



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bucaramanga

LISTADO DE ESTADOS
ESTADO Nº035 - MARTES 17 DE OCTUBRE DE 2023

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCI
2016-00056	Ejecutivo	Financiera Comultrasan	Luzdey Vera Guerrero	Auto niega solicitud	13/10/2023
2019-00180	Verbal sumario - Pertenencia	Fredy Alonso Jaimes Herrera	Jose Manuel Gonzalez Echeverria y otro	Auto designa curador ad litem	13/10/2023
2019-00184	Ejecutivo	Financiera Comultrasan	Jhon Fernando Bravo Gamboa	Auto ordena seguir adelante la ejecución	13/10/2023
2019-00185	Ejecutivo	Financiera Comultrasan	Fabio Hernan Buitrago Giraldo	Auto pone en conocimiento	13/10/2023
2020-00001	Ejecutivo	Alonso Vergel Prada	Olga Raquel Esparza Martinez y otro	Auto ordena estar a lo resuelto	13/10/2023
2020-00056	Ejecutivo	Baguer SAS	Jeaneth Paez Quintero	Auto reconoce personería	13/10/2023
2020-00065	Ejecutivo	Baguer SAS	Torcoroma Isabel Quintero Chogo	Auto reconoce personería	13/10/2023
2020-00070	Ejecutivo	Baguer SAS	Keyla Stephania Mantilla Sanchez	Auto reconoce personería	13/10/2023
2020-00071	Ejecutivo	Baguer SAS	Edisson Manuel Mancilla Rangel	Auto reconoce personería	13/10/2023
2020-00072	Ejecutivo	Baguer SAS	Hernando Gabriel Guerra Perez	Auto reconoce personería	13/10/2023
2020-00073	Ejecutivo	Baguer SAS	Jennifer Dayanna Siza Calderon	Auto reconoce personería	13/10/2023
2020-00074	Ejecutivo	Baguer SAS	Julian Lopez Cala	Auto reconoce personería	13/10/2023
2020-00075	Ejecutivo	Baguer SAS	Karen Dayana Becerra Niño	Auto reconoce personería	13/10/2023
2023-00076	Ejecutivo	Baguer SAS	Maria Cenaida Perez	Auto reconoce personería	13/10/2023
2023-00078	Ejecutivo	Baguer SAS	Ricardo Alberto Aguillon Gomez	Auto reconoce personería	13/10/2023
2020-00079	Ejecutivo	Baguer SAS	Saray Clavijo Pabon	Auto reconoce personería	13/10/2023
2020-00080	Ejecutivo	Baguer SAS	Ximena Florez Toro	Auto reconoce personería	13/10/2023
2020-00081	Ejecutivo	Baguer SAS	Yadiera Hernandez Duartez	Auto reconoce personería	13/10/2023
2020-00088	Ejecutivo	Baguer SAS	Duvan Albeiro Macareo Santos	Auto reconoce personería	13/10/2023
2020-00089	Ejecutivo	Baguer SAS	Wilmer Alberto Gonzalez Fernandez	Auto reconoce personería	13/10/2023
2021-00033	Ejecutivo	Baguer SAS	Elpidia Gonzalez Quintero	Auto reconoce personería	13/10/2023
2021-00038	Ejecutivo	Baguer SAS	Fredy Alexander Suarez Peña	Auto reconoce personería	13/10/2023



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bucaramanga

LISTADO DE ESTADOS
ESTADO Nº035 - MARTES 17 DE OCTUBRE DE 2023

2021-00081	Ejecutivo	Cesar Hernandez Plata	Fernando Rivero Mantilla	Auto niega solicitud y ordena oficiar	13/10/2023
2021-00097	Ejecutivo	Baguer SAS	Ivan Dario Correa Lizarazo	Auto reconoce personería	13/10/2023
2021-00103	Ejecutivo	Baguer SAS	Ana Felisa Lopez Sandoval	Auto reconoce personería y rechaza liquidación	13/10/2023
2021-00119	Ejecutivo	Baguer SAS	Brayan Jesus Martinez Gonzalez	Auto reconoce personería	13/10/2023
2021-00123	Ejecutivo	Baguer SAS	Claudia Patricia Gonzalez Dominguez	Auto reconoce personería	13/10/2023
2021-00155	Ejecutivo	Fundación de la Mujer	Pedro Luis Figueroa Arias y otro	Auto reconoce personería y requiere para DT	13/10/2023
2021-00194	Ejecutivo	Crezcamos SA Compañía de Financiamiento	Ninfa Rosa Jaimes Jaimes	Auto niega solicitud y requiere para DT	13/10/2023
2022-00018	Ejecutivo	COOMULFONCE	Haidy Johana Marin Otalora y otro	Auto niega solicitud y ordena oficiar	13/10/2023
2022-00018	Ejecutivo	COOMULFONCE	Haidy Johana Marin Otalora y otro	Auto ordena oficiar	13/10/2023
2022-00073	Ejecutivo	COOMULTRASAN	Edwin Fernando Vargas Djeda	Auto niega solicitud y ordena oficiar	13/10/2023
2022-00092	Ejecutivo	Obdulio Ortiz Afanador	Ruber Rojas Agudelo	Auto ordena oficiar	13/10/2023
2022-00092	Ejecutivo	Obdulio Ortiz Afanador	Ruber Rojas Agudelo	Auto requiere	13/10/2023
2022-00117	Ejecutivo	Supercredito SAS	Raul Jose Suarez Vanegas	Auto ordena oficiar	13/10/2023
2022-00205	Verbal sumario - Pertenenencia	Ortensia Ardila Cardenas	Elizain Garcia Martinez y otro	Auto niega y ordena oficiar	13/10/2023
2023-00014	Ejecutivo	Banco comercial Av Villas SA	Martha Cecilia Carreño	Auto ordena oficiar	13/10/2023
2023-00014	Ejecutivo	Banco comercial Av Villas SA	Martha Cecilia Carreño	Auto requiere	13/10/2023
2023-00237	Verbal sumario - Restitución	Anibal Lopez Parra	Juan Fernando Valencia Ramirez y otro	Auto rechaza demanda	13/10/2023
2023-00242	Ejecutivo	Finanzaauto SA BIC	Emma Chaparro Sanabria	Auto rechaza demanda	13/10/2023
2023-00244	Ejecutivo	COOMULFONCE	Raquel Torres y otro	Auto rechaza demanda	13/10/2023
2023-00247	Ejecutivo	Bancien SA	Lucia Carvajal Carvajal	Auto rechaza demanda	13/10/2023
2023-00254	Ejecutivo	Victor Hugo Balaguera Reyes	Jefri Gelves Ortega	Auto rechaza demanda	13/10/2023
2023-00258	Ejecutivo	Tecnidecor SAS	Hector Javier Beltran Delgadillo	Auto mandamiento de pago	13/10/2023
2023-00258	Ejecutivo	Tecnidecor SAS	Hector Javier Beltran Delgadillo	Auto decreta medidas	13/10/2023
2023-00260	Ejecutivo	Jose Libaredo Garnica Hernandez	Eliberto Rojas Figueroa y otros	Auto rechaza demanda	13/10/2023
2023-00262	Ejecutivo	Mario Rios Jimenez	Onofre Blanco Fuentes	Auto rechaza demanda	13/10/2023
2023-00267	Ejecutivo	CORFAS	Pastor Bonilla y otro	Auto rechaza demanda	13/10/2023
2023-00268	Verbal sumario - Pertenenencia	German Alonso Leon Jaimes	Jose Trinidad Pallares Quevara	Auto indmite demanda y otorga termino	13/10/2023
2023-00269	Ejecutivo	Iversiones Arenas Serrano SAS	Juan David Martinez Acuña	Auto mandamiento de pago	13/10/2023
2023-00269	Ejecutivo	Iversiones Arenas Serrano SAS	Juan David Martinez Acuña	Auto decreta medidas	13/10/2023



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bucaramanga

LISTADO DE ESTADOS
ESTADO Nº035 - MARTES 17 DE OCTUBRE DE 2023

2023-00271	Ejecutivo	Grupo Juridico DEUDU SAS	Sebastian Javier Herrera Muñoz	Auto mandamiento de pago	13/10/2023
2023-00271	Ejecutivo	Grupo Juridico DEUDU SAS	Sebastian Javier Herrera Muñoz	Auto decreta medidas	13/10/2023
2023-00273	Ejecutivo	ALCA LTDA	German Alberto Ojalora Suza	Auto mandamiento de pago	13/10/2023
2023-00273	Ejecutivo	ALCA LTDA	German Alberto Ojalora Suza	Auto decreta medidas	13/10/2023
2023-00275	Ejecutivo	CREDIFINANCIERA SA	Luis Antonio Moreno Adarme	Auto indmite demanda y otorga termino	13/10/2023
2023-00277	Ejecutivo	Elisa Yodela Trujillo Gomez	Johanna Lizarazo Jaimes y otro	Auto mandamiento de pago	13/10/2023
2023-00277	Ejecutivo	Elisa Yodela Trujillo Gomez	Johanna Lizarazo Jaimes y otro	Auto decreta medidas	13/10/2023
2023-00278	Ejecutivo	Cooperativa santander militares en retiro LTDA	Luz Delia Vargas Velasco	Auto rechaza y propone conflicto	13/10/2023
2023-00279	Ejecutivo	DISANDAR SAS	Tereza Peña Niño	Auto mandamiento de pago	13/10/2023
2023-00279	Ejecutivo	DISANDAR SAS	Tereza Peña Niño	Auto decreta medidas	13/10/2023
2023-00280	Ejecutivo	CREDIVALORES CREDISERVICIOS SA	Heyd Carolina Carvajal Rivero	Auto mandamiento de pago	13/10/2023
2023-00280	Ejecutivo	CREDIVALORES CREDISERVICIOS SA	Heyd Carolina Carvajal Rivero	Auto decreta medidas	13/10/2023
2023-00283	Ejecutivo	John Jairo Silva Barceñas	Jose Orlando Fonseca Orejuela	Auto rechaza y propone conflicto	13/10/2023
2023-00284	Ejecutivo	TUYA SA	Miguel Angel Hernandez Bareno	Auto indmite demanda y otorga termino	13/10/2023
2023-00285	Ejecutivo	COOPFUTURO	Kerly Johana Rivera Romero	Auto rechaza y propone conflicto	13/10/2023
2023-00286	Ejecutivo	ASERCOPI	Jaime Rangel Espinoza	Auto rechaza y ordena remitir	13/10/2023
2023-00287	Ejecutivo	Emiliano Niño Vargas	Juan Pablo Ortiz	Auto mandamiento de pago	13/10/2023
2023-00287	Ejecutivo	Emiliano Niño Vargas	Juan Pablo Ortiz	Auto decreta medidas	13/10/2023
2023-00289	Ejecutivo	Marlon Dario Rueda Diaz	Arley Alfonso Fernandez Monsalvo	Auto mandamiento de pago	13/10/2023
2023-00289	Ejecutivo	Marlon Dario Rueda Diaz	Arley Alfonso Fernandez Monsalvo	Auto decreta medidas	13/10/2023
2023-00290	Ejecutivo	Financiera Comultrasan	Angie Daniela Montes Gonzalez	Auto mandamiento de pago	13/10/2023
2023-00290	Ejecutivo	Financiera Comultrasan	Angie Daniela Montes Gonzalez	Auto decreta medidas	13/10/2023
2023-00293	Ejecutivo	Maria Femy Rueda Diaz	Jose del Carmen Gomez Rueda	Auto mandamiento de pago	13/10/2023
2023-00293	Ejecutivo	Maria Femy Rueda Diaz	Jose del Carmen Gomez Rueda	Auto decreta medidas	13/10/2023
2023-00439	Ejecutivo	Bancolombia SA	Ballecosta SA	Auto ordena devolver comision	13/10/2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI

Secretario



Radicado N°: 680014189001-2016-00056-00
Proceso: EJECUTIVO (Terminado)
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: LUZDEY VERA GUERRERO

Asunto: Poder.

Al despacho para proveer.

Bucaramanga, 13 de octubre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

No se acepta la manifestación de renuncia al mando conferido en este asunto, pues el profesional del derecho actúa en nombre y por mandato de **Financiera COMULTRASAN** y no del **FGS Fondo de Garantías S.A.** como indicó en su memorial. (Archivo 100).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c586abfbd75ebb9dcd02be194b5e6bcf06b6dde177929ff63ecfb65690eabe69**

Documento generado en 13/10/2023 09:32:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2019-00180-00
Proceso: PERTENENCIA (Sin sentencia)
Demandante: FREDY ALONSO JAIMES HERRERA
Demandados: JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ ECHEVERRÍA - HERSILIA PRADA GONZÁLEZ

Asunto: Notificaciones.

Al despacho informando que la parte actora allegó citatorio y aviso remitido a la demandada **Hersilia Prada de González**.

Bucaramanga, 13 de octubre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. Examinados el trámite de citatorio y aviso adelantado por la parte demandante, en relación con la señora **Hersilia Prada González** (Archivo 70 a 72), los mismos se agotaron conforme a los artículos 291 y 292 de la Ley 1564, quedando notificada la demandada por aviso el **9 de agosto de 2023**.

2. En cuanto a la notificación de las personas indeterminadas, conforme establecen los artículos 108 id y 10 de la Ley 2213, se designa para que las represente y en condición de curador ad litem, a la abogada **JENNY CAROLINA MOTTA MORENO** quien ejerce habitualmente la profesión y desempeñará el cargo en forma gratuita. (Archivos 51 y 65)

Se ordena librar por secretaría oficio dirigido al curador, quien podrá ser citada al correo electrónico yennymotta16@hotmail.com y así informarle de su designación, con la advertencia de que el nombramiento es de forzosa aceptación en los términos del numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564.

3. Respecto de la emisión de sentencia en este asunto, se recuerda al apoderado demandante que, para dar curso al trámite restante del proceso, conforme a las previsiones legales, deben estar notificados en legal forma la totalidad de demandados determinados y también las personas indeterminadas, esto último que no ha acaecido. (Archivo 73)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°35 \(17-oct-2023\)](#) – M.D.P.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd373aa1ddaae111112c2169355bdfa833eec199c17a911c149cd2d6d71e82ba**

Documento generado en 13/10/2023 09:32:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado N.º: 680014189001-2019-00184-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: JHON FERNANDO BRAVO GAMBOA

Asunto: Sigue adelante.

Al Despacho informando que el apoderado del demandante allego trámite de notificación al demandado y al acreedor hipotecario.

Bucaramanga, 13 de octubre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir el trámite a seguir en el proceso EJECUTIVO promovido por la **Financiera COMULTRASAN** en contra del señor **Jhon Fernando Bravo Gamboa**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1. El 5 de diciembre de 2019 se libró orden de pago por la vía del proceso EJECUTIVO a favor de la **Financiera COMULTRASAN** en contra del señor **Jhon Fernando Bravo Gamboa** (Archivo 6).
2. Mediante auto calendarado el 19 de diciembre de 2022 (Archivos 58 y 59) se ordenó notificar al demandado **Jhon Fernando Bravo Gamboa** en la siguiente dirección:

Dirección residencia: Carrera 9B N°3-37 barrio Villa Luz - Piedecuesta

El 18 de enero de 2023 se ordenó notificarlo a la siguiente dirección, que como afirmó el demandado concierne a la misma reportada en la demanda y respecto de la cual ya se había surtido el trámite del artículo 291 de la Ley 1564:

Dirección: Urbanización Colseguros Norte - Tv3 - apartamento 402

De acuerdo con lo anterior, el procedimiento descrito en los artículos 291 y 292 ídem, debió surtir en la primera de las direcciones aquí indicadas. Así, en memorial del archivo 62 se indicó que se había surtido el trámite de citación en forma positiva, lo cual se aprecia a folios 49 y 50; de otra parte, el archivo 63 dio cuenta del hecho que se llevó a cabo en debida forma la notificación por aviso de que trata el artículo 292 de la Ley 1564, y así, el señor **Bravo Gamboa** se notificó del auto de mandamiento ejecutivo el **28 de febrero de 2023**.

3. Fencido el término de traslado sin que se contestara la demanda y formularan excepciones de mérito, advertido que el mandamiento de pago se ajustó a la legalidad y a lo obrante en el expediente, se ordenará por los conceptos allí señalados, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, así como que se practique la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte vencida, al tenor del artículo 440 de la Ley 1564. (Archivo 6)

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°35 \(17-oct-2023\)](#) – M.D.P.



3. Se señalan para su inclusión en la liquidación de costas correspondiente, AGENCIAS EN DERECHO en cuantía de **trescientos cincuenta mil pesos m/cte. (\$350.000)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 ibidem y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

4. En cuanto al trámite de notificación del acreedor hipotecario, consultado el certificado de existencia y representación en RUES, se evidencia que sus datos son:

Dirección del domicilio principal: CALLE 36 # 27 - 71 OFICINA 905 EDIFICIO MILLENIUM
Municipio: Bucaramanga - Santander
Correo electrónico: PROMOVERIDEAS@GMAIL.COM
Teléfono comercial 1: 6881177
Teléfono comercial 2: 3178530045
Teléfono comercial 3: 3183043706

Dirección para notificación judicial: CALLE 36 # 27 - 71 OFICINA 905 EDIFICIO MILLENIUM
Municipio: Bucaramanga - Santander
Correo electrónico de notificación: info@promoverideas.com
Teléfono para notificación 1: 6881177
Teléfono para notificación 2: 3178530045
Teléfono para notificación 3: 3183043706

El ejecutante adelantó el trámite de que trata el artículo 291 de la Ley 1564 en la dirección física **calle 35 N°19-41 administración - Edificio La Triada** sin resultados positivos (Folios 6-8 del archivo 62) y conforme a la Ley 2213, el procedimiento de notificación allí dispuesto, al correo electrónico promoverideas@gmail.com que corresponde a uno de la entidad, pero no aquel de notificaciones judiciales - info@promoverideas.com-, por manera que no es de recibo el procedimiento agotado. Deberá surtirse el trámite correspondiente en la dirección física **calle 36 N°27-71 oficina 905 edificio Millenium de Bucaramanga**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de la **Financiera COMULTRASAN** y en contra del señor **Jhon Fernando Bravo Gamboa**, conforme a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago y según se consideró.

SEGUNDO. - CONDENAR al señor **Jhon Fernando Bravo Gamboa**, a pagar las sumas de dinero indicadas en el auto de mandamiento ejecutivo, a la **Financiera COMULTRASAN**, acorde con lo motivado.

TERCERO. - ORDENAR que por secretaría se elabore la respectiva liquidación de costas, en los términos dispuestos por el artículo 366 ídem.

CUARTO. - SEÑALAR como **agencias en derecho**, la suma de **trescientos cincuenta mil pesos m/cte. (\$350.000)**, a cargo del ejecutado y en favor de la parte ejecutante, por las razones y para los efectos dispuestos en precedencia.

QUINTO. - ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o los que se llegaren a embargar posteriormente, al tenor del inciso 2º del artículo 440 de la Ley 1564.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°35 \(17-oct-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2019-00184-00



SEXTO. - INSTAR a las partes para que presenten la correspondiente liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 ídem y acorde con las indicaciones del mandamiento ejecutivo.

SÉPTIMO. - ORDENAR que se cumpla el trámite de citación del acreedor hipotecario en la forma dispuesta en el numeral 4 de las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b2f3da9a9151ccdb6fa3e65d33fa96fd4957febab114fb406e4eb4ec9d69891**

Documento generado en 13/10/2023 09:32:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2019-00185-00
Proceso: EJECUTIVO (CON SENTENCIA)
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: FABIO HERNÁN BUITRAGO GIRALDO

Asunto: En conocimiento.

Al despacho para proveer.

Bucaramanga, 13 de octubre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Es pertinente poner en conocimiento de la parte demandante la respuesta allegada por **TRANSUNIÓN** que obra al archivo 42 del expediente digital, y que se solicitó con fines de ubicar bienes del demandado, por manera que deberá el ejecutante guardar la debida reserva al respecto y únicamente podrá emplear la información con los fines indicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5dfa5c2134f364c9918746d627bab7b912085f52a08aafd41c261583d374822**

Documento generado en 13/10/2023 09:32:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2020-00001-00
Proceso: EJECUTIVO (Con sentencia)
Demandante: JAIRO ALONSO VERGEL PRADA
Demandado: OLGA RAQUEL ESPARZA MARTÍNEZ - VÍCTOR MANUEL CASTILLO CASTRO

Asunto: Poderes.

Bucaramanga, 13 de octubre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. En cuanto al memorial de que trata el archivo 111, se está a lo resuelto en auto del 30 de junio de 2023 (Archivo 109).
2. Frente al memorial de sustitución de poder en favor del estudiante CRISTIAN JAIR ARÉVALO GUEVARA, deberá igualmente estar a lo ya definido al respecto en auto del 30 de junio de 2023 y conforme a memorial del 21 de junio de 2023 (Archivos 108 y 109).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32cc077dbca3ec7845923129535b808542aee4048ff23f61fef54a19dcd51af7**

Documento generado en 13/10/2023 09:32:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2020-00056-00
Proceso: EJECUTIVO (Con sentencia)
Demandante: BAGUER S.A.S.
Demandado: JEANETH PÁEZ QUINTERO

Asunto: Sustitución poder.

Al despacho informando de la revocatoria de poder y nuevo mandato.

Bucaramanga, 13 de octubre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Es dable dar trámite al memorial del archivo 39 originado en el correo de notificaciones judiciales de **BAGUER S.A.S.**, y en tal sentido, se admite la revocatoria del mandato que dicha entidad confirió a la abogada YULIANA CAMARGO GIL, conforme a la previsión del inciso primero del artículo 76 de la Ley 1564.

De otro lado, se reconoce personería para actuar como abogada de la parte actora a la abogada ANGELICA MARÍA VILLAMIZAR portadora de la tarjeta profesional N°361.565 del Consejo Seccional de la Judicatura, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7665294824b9e4f19204e14a005229a59cad7b91dbdfa45d47d67024abdeee65**

Documento generado en 13/10/2023 09:32:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°35 \(17-oct-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo
Radicado N°680014189001-2020-00056-00



Radicado N°: 680014189001-2020-00065-00
Proceso: EJECUTIVO (Con sentencia)
Demandante: BAGUER S.A.S.
Demandado: TORCOROMA ISABEL QUINTERO CHOGO

Asunto: Poder.

Al despacho para proveer en relación con revocatoria de poder y nuevo mandato.

Bucaramanga, 13 de octubre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Es dable dar trámite al memorial del archivo 32 originado en el correo de notificaciones judiciales de **BAGUER S.A.S.**, y en tal sentido, se admite la revocatoria del mandato que dicha entidad confirió a la abogada YULIANA CAMARGO GIL, conforme a la previsión del inciso primero del artículo 76 de la Ley 1564.

De otro lado, se reconoce personería para actuar como abogada de la parte actora a la abogada ANGELICA MARÍA VILLAMIZAR portadora de la tarjeta profesional N°361.565 del Consejo Seccional de la Judicatura, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f16bff14380eceed256310715bff5d1b34f6d44ceb3296e71c08dbad105909**

Documento generado en 13/10/2023 09:32:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2020-00070-00
Proceso: EJECUTIVO (Con sentencia)
Demandante: BAGUER S.A.S.
Demandado: KEYLA STHEPHANIA MANTILLA SÁNCHEZ

Asunto: Poder.

Al despacho para proveer en relación con revocatoria de poder y nuevo mandato.

Bucaramanga, 13 de octubre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Es dable dar trámite al memorial de los archivos 46 y 47 originados en el correo de notificaciones judiciales de **BAGUER S.A.S.**, y en tal sentido, se admite la revocatoria del mandato que dicha entidad confirió a la abogada YULIANA CAMARGO GIL, conforme a la previsión del inciso primero del artículo 76 de la Ley 1564.

De otro lado, se reconoce personería para actuar como abogada de la parte actora a la abogada ANGELICA MARÍA VILLAMIZAR portadora de la tarjeta profesional N°361.565 del Consejo Seccional de la Judicatura, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbbcf49470c006559128eced9fadba2f35bbb4ae91a651434bc2eea85b68e067**

Documento generado en 13/10/2023 09:32:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2020-00071-00
Proceso: EJECUTIVO (Con sentencia)
Demandante: BAGUER S.A.S.
Demandado: EDISSON MANUEL MANCILLA RANGEL

Asunto: Poder.

Al despacho para proveer en relación con revocatoria de poder y nuevo mandato.

Bucaramanga, 13 de octubre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Es dable dar trámite al memorial del archivo 32 originado en el correo de notificaciones judiciales de **BAGUER S.A.S.**, y en tal sentido, se admite la revocatoria del mandato que dicha entidad confirió a la abogada YULIANA CAMARGO GIL, conforme a la previsión del inciso primero del artículo 76 de la Ley 1564.

De otro lado, se reconoce personería para actuar como abogada de la parte actora a la abogada ANGELICA MARÍA VILLAMIZAR portadora de la tarjeta profesional N°361.565 del Consejo Seccional de la Judicatura, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c491385c01a9f0670edc59af319812b82ca9105b3861f9b103e8d72051819dca**

Documento generado en 13/10/2023 09:32:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2020-00072-00
Proceso: EJECUTIVO (Con sentencia)
Demandante: BAGUER S.A.S.
Demandado: HERNANDO GABRIEL GUERRA PÉREZ

Asunto: Poder.

Al despacho para proveer en relación con revocatoria de poder y nuevo mandato.

Bucaramanga, 13 de octubre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Es dable dar trámite al memorial del archivo 30 originado en el correo de notificaciones judiciales de **BAGUER S.A.S.**, y en tal sentido, se admite la revocatoria del mandato que dicha entidad confirió a la abogada YULIANA CAMARGO GIL, conforme a la previsión del inciso primero del artículo 76 de la Ley 1564.

De otro lado, se reconoce personería para actuar como abogada de la parte actora a la abogada ANGELICA MARÍA VILLAMIZAR portadora de la tarjeta profesional N°361.565 del Consejo Seccional de la Judicatura, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa531a98f1b4d297e10db3884fc90cd5b58bb3c26ece4d64892d33196d76dd1**

Documento generado en 13/10/2023 09:32:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2020-00073-00
Proceso: EJECUTIVO (Con sentencia)
Demandante: BAGUER S.A.S.
Demandado: JENNIFER DAYANNA SIZA CALDERÓN

Asunto: Poder.

Al despacho para proveer en relación con revocatoria de poder y nuevo mandato.

Bucaramanga, 13 de octubre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Es dable dar trámite al memorial del archivo 43 originado en el correo de notificaciones judiciales de **BAGUER S.A.S.**, y en tal sentido, se admite la revocatoria del mandato que dicha entidad confirió a la abogada YULIANA CAMARGO GIL, conforme a la previsión del inciso primero del artículo 76 de la Ley 1564.

De otro lado, se reconoce personería para actuar como abogada de la parte actora a la abogada ANGELICA MARÍA VILLAMIZAR portadora de la tarjeta profesional N°361.565 del Consejo Seccional de la Judicatura, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d99820d2faeb191b4fc51f3f394f387709c5c37c67bf88b07a433c85466a965**

Documento generado en 13/10/2023 09:32:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2020-00074-00
Proceso: EJECUTIVO (Con sentencia)
Demandante: BAGUER S.A.S.
Demandado: JULIÁN LÓPEZ CALA

Asunto: Poder.

Al despacho para proveer en relación con revocatoria de poder y nuevo mandato.

Bucaramanga, 13 de octubre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Es dable dar trámite al memorial del archivo 36 originado en el correo de notificaciones judiciales de **BAGUER S.A.S.**, y en tal sentido, se admite la revocatoria del mandato que dicha entidad confirió a la abogada YULIANA CAMARGO GIL, conforme a la previsión del inciso primero del artículo 76 de la Ley 1564.

De otro lado, se reconoce personería para actuar como abogada de la parte actora a la abogada ANGELICA MARÍA VILLAMIZAR portadora de la tarjeta profesional N°361.565 del Consejo Seccional de la Judicatura, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd05a1bdb9874c8e0077d1e8c1a7e78f1374a57a22bc912d43315c22d916f115**

Documento generado en 13/10/2023 09:32:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2020-00075-00
Proceso: EJECUTIVO (con sentencia)
Demandante: BAGUER S.A.S.
Demandado: RICARDO ALBERTO AGUILLÓN GÓMEZ

Asunto: Poder.

Al despacho para proveer en relación con revocatoria de poder y nuevo mandato.

Bucaramanga, 13 de octubre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Estar a lo resuelto en auto del 30 de junio de 2023 (Archivo 34) en cuanto a la revocatoria del mandato a la abogada YULIANA CAMARGO GIL.

De otro lado, se reconoce personería para actuar como abogada de la parte actora a la abogada ANGELICA MARÍA VILLAMIZAR portadora de la tarjeta profesional N°361.565 del Consejo Seccional de la Judicatura, conforme al poder otorgado. (Archivos 35-36)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf255591f6059953be390c6d1bc24ac0a692e77b7b166f163549df5b27e9c8a**

Documento generado en 13/10/2023 09:32:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2020-00076-00
Proceso: EJECUTIVO (Con sentencia)
Demandante: BAGUER S.A.S.
Demandado: MARÍA CENAIDA PÉREZ

Asunto: Revocatoria de poder.

Al despacho para proveer en relación con memorial de revocatoria de poder que se allegó vía correo electrónico el 19 de abril de 2023 desde el buzón notificaciones@bagner.com.co. Pasa con reporte de SIRNA:

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
616023	361565	VIGENTE	-	ANGELICAVILLAMIZAR.152012@...

1 - 1 de 1 registros

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
VILLAMIZAR MARQUEZ	ANGELICA MARIA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1098616023	361565

1 - 1 de 1 registros

Bucaramanga, 13 de octubre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Es dable dar trámite al memorial del archivo 36 originado en el correo de notificaciones judiciales de **BAGUER S.A.S.**, y en tal sentido, se admite la revocatoria del mandato que dicha entidad confirió a la abogada YULIANA CAMARGO GIL, conforme a la previsión del inciso primero del artículo 76 de la Ley 1564.

De otro lado, se reconoce personería para actuar como abogada de la parte actora a la abogada ANGELICA MARÍA VILLAMIZAR portadora de la tarjeta profesional N°361.565 del Consejo Seccional de la Judicatura, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 065c9ff80a6294925447d397c2540017fe8b2fe4778029c258cc6726b22c5b47

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°35 \(17-oct-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo
Radicado N° 680014189001-2020-00076-00

Documento generado en 13/10/2023 09:32:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2020-00078-00
Proceso: EJECUTIVO (Con sentencia)
Demandante: BAGUER S.A.S.
Demandado: RICARDO ALBERTO AGUILLÓN GÓMEZ

Asunto: Revocatoria de poder.

Al despacho para proveer en relación con memorial de revocatoria de poder originado en el correo electrónico notificaciones@baguer.com.co. Pasa con reporte de SIRNA:

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
616023	361565	VIGENTE	-	ANGELICAVILLAMIZAR.152012@...

1 - 1 de 1 registros

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
VILLAMIZAR MARQUEZ	ANGELICA MARIA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1098616023	361565

1 - 1 de 1 registros

Bucaramanga, 13 de octubre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Es dable dar trámite al memorial del archivo 89 originado en el correo de notificaciones judiciales de **BAGUER S.A.S.**, y en tal sentido, se admite la revocatoria del mandato que dicha entidad confirió a la abogada YULIANA CAMARGO GIL, conforme a la previsión del inciso primero del artículo 76 de la Ley 1564.

De otro lado, se reconoce personería para actuar como abogada de la parte actora a la abogada ANGELICA MARÍA VILLAMIZAR portadora de la tarjeta profesional N°361.565 del Consejo Seccional de la Judicatura, conforme al poder otorgado.

Finalmente, se **REQUIERE** a las partes para que informen la razón de los pagos que se vienen reportando sin explicación desde el 5 de julio de 2023. (Archivos 84, 85, 90, 91 y 93)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°35 \(17-oct-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo
Radicado N° 680014189001-2020-00078-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf6082d43738e30a551e1c71e69c6ecf1b2797e03b456eef9bb79b79d629f862**

Documento generado en 13/10/2023 09:32:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2020-00079-00
Proceso: EJECUTIVO (con sentencia)
Demandante: BAGUER S.A.S.
Demandado: SARAY CLAVIJO PABÓN

Asunto: Revocatoria de poder.

Al despacho para proveer en relación con memorial de revocatoria de poder originado en el correo electrónico notificaciones@baguer.com.co. Pasa con reporte de SIRNA:

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
616023	361565	VIGENTE	-	ANGELICAVILLAMIZAR.152012@...

1 - 1 de 1 registros

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
VILLAMIZAR MARQUEZ	ANGELICA MARIA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1098616023	361565

1 - 1 de 1 registros

Bucaramanga, 13 de octubre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Es dable dar trámite al memorial del archivo 45 originado en el correo de notificaciones judiciales de **BAGUER S.A.S.**, y en tal sentido, se admite la revocatoria del mandato que dicha entidad confirió a la abogada YULIANA CAMARGO GIL, conforme a la previsión del inciso primero del artículo 76 de la Ley 1564.

De otro lado, se reconoce personería para actuar como abogada de la parte actora a la abogada ANGELICA MARÍA VILLAMIZAR portadora de la tarjeta profesional N°361.565 del Consejo Seccional de la Judicatura, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°35 \(17-oct-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo
Radicado N° 680014189001-2020-00079-00

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5071deca97aa8c99db4e1520713f3c4ffb5d80c8b1e597ed1c5ad43c5453899f**

Documento generado en 13/10/2023 09:32:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2020-00080-00
Proceso: EJECUTIVO (Con sentencia - terminado)
Demandante: BAGUER S.A.S.
Demandado: XIMENA FLÓREZ TORO

Asunto: Revocatoria de poder.

Al despacho para proveer en relación con memorial de revocatoria de poder originado en el correo electrónico notificaciones@baquer.com.co. Pasa con reporte de SIRNA:

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
616023	361565	VIGENTE	-	ANGELICAVILLAMIZAR.152012@...

1 - 1 de 1 registros

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
VILLAMIZAR MARQUEZ	ANGELICA MARIA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1098616023	361565

1 - 1 de 1 registros

Bucaramanga, 13 de octubre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Es dable dar trámite al memorial del archivo 101 originado en el correo de notificaciones judiciales de **BAGUER S.A.S.**, y en tal sentido, se admite la revocatoria del mandato que dicha entidad confirió a la abogada YULIANA CAMARGO GIL, conforme a la previsión del inciso primero del artículo 76 de la Ley 1564.

De otro lado, se reconoce personería para actuar como abogada de la parte actora a la abogada ANGELICA MARÍA VILLAMIZAR portadora de la tarjeta profesional N°361.565 del Consejo Seccional de la Judicatura, conforme al poder otorgado.

No obstante, se destaca a la parte demandante que el proceso de trato terminó por pago total de la obligación el pasado 30 de junio de 2023. (Archivo 94)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

NOTIFICACIÓN: Estado electrónico N°35 (17-oct-2023) – M.D.P.

Ejecutivo
Radicado N° 680014189001-2020-00080-00

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82dcd00e055f35b2a77f91adcf106f8f212c93849ce144d4f17a1e72dcd2af7**

Documento generado en 13/10/2023 09:32:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado N°: 680014189001-2020-00081-00
Proceso: EJECUTIVO (con sentencia)
Demandante: BAGUER S.A.S.
Demandado: YADIRA HERNÁNDEZ DUARTE

Asunto: Revocatoria de poder.

Al despacho para proveer en relación con memorial de revocatoria de poder originado en el correo electrónico notificaciones@baquer.com.co. Pasa con reporte de SIRNA:

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
616023	361565	VIGENTE	-	ANGELICAVILLAMIZAR.152012@...

1 - 1 de 1 registros

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
VILLAMIZAR MARQUEZ	ANGELICA MARIA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1098616023	361565

1 - 1 de 1 registros

Bucaramanga, 13 de octubre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Es dable dar trámite al memorial del archivo 35 originado en el correo de notificaciones judiciales de **BAGUER S.A.S.**, y en tal sentido, se admite la revocatoria del mandato que dicha entidad confirió a la abogada YULIANA CAMARGO GIL, conforme a la previsión del inciso primero del artículo 76 de la Ley 1564.

De otro lado, se reconoce personería para actuar como abogada de la parte actora a la abogada ANGELICA MARÍA VILLAMIZAR portadora de la tarjeta profesional N°361.565 del Consejo Seccional de la Judicatura, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°35 \(17-oct-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo
Radicado N° 680014189001-2020-00081-00

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5592bdec5b15958baa015088acee6b7b90ab16a4e5f9f718715d1f8d8c65ecb0**

Documento generado en 13/10/2023 09:32:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2020-00088-00
Proceso: EJECUTIVO (Con sentencia)
Demandante: BAGUER S.A.S.
Demandado: DUBAN ALBEIRO MACAREO SANTOS

Asunto: Revocatoria de poder.

Al despacho para proveer en relación con memorial de revocatoria de poder originado en el correo electrónico notificaciones@baquer.com.co. Pasa con reporte de SIRNA:

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
616023	361565	VIGENTE	-	ANGELICAVILLAMIZAR.152012@...

1 - 1 de 1 registros

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
VILLAMIZAR MARQUEZ	ANGELICA MARIA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1098616023	361565

1 - 1 de 1 registros

Bucaramanga, 13 de octubre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Es dable dar trámite al memorial del archivo 43 originado en el correo de notificaciones judiciales de **BAGUER S.A.S.**, y en tal sentido, se admite la revocatoria del mandato que dicha entidad confirió a la abogada YULIANA CAMARGO GIL, conforme a la previsión del inciso primero del artículo 76 de la Ley 1564.

De otro lado, se reconoce personería para actuar como abogada de la parte actora a la abogada ANGELICA MARÍA VILLAMIZAR portadora de la tarjeta profesional N°361.565 del Consejo Seccional de la Judicatura, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°35 \(17-oct-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo
Radicado N° 680014189001-2020-00088-00

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e52ce38d3811ef72c629e13496c5ea56e611438fafa06f24248f4a9743c1836**

Documento generado en 13/10/2023 09:32:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado N°: 680014189001-2020-00089-00
Proceso: EJECUTIVO (Con sentencia)
Demandante: BAGUER S.A.S.
Demandado: WILMER ALBERTO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ

Asunto: Poder.

Al despacho para proveer. Pasa con reporte de SIRNA:

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
616023	361565	VIGENTE	-	ANGELICAVILLAMIZAR.152012@...

1 - 1 de 1 registros

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
VILLAMIZAR MARQUEZ	ANGELICA MARIA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1098616023	361565

1 - 1 de 1 registros

Bucaramanga, 13 de octubre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En cuanto a la revocatoria del mandato que el ejecutante confirió a la abogada YULIANA CAMARGO GIL, estese a lo resuelto en auto del 30 de junio de 2023. (Archivo 40)

De otro lado, se reconoce personería para actuar como abogada de la parte actora a la abogada ANGELICA MARÍA VILLAMIZAR portadora de la tarjeta profesional N°361.565 del Consejo Seccional de la Judicatura, conforme al poder otorgado de acuerdo con la Ley 2213 (Archivo 41).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **436fe091d3a6ff44ca3b4a672021837522c1a8be17b3e4cdda4b1b7394d7d9b**

Documento generado en 13/10/2023 09:32:39 AM

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°35 \(17-oct-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo
Radicado N° 680014189001-2020-00089-00

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2021-00033-00
Proceso: EJECUTIVO (Con sentencia)
Demandante: BAGUER S.A.S.
Demandado: ELPIDIA GONZÁLEZ QUINTERO

Asunto: Poder.

Al despacho para proveer sobre poder y revocatoria. Pasa con reporte SIRNA:

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
616023	361565	VIGENTE	-	ANGELICAVILLAMIZAR.152012@...

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
VILLAMIZAR MARQUEZ	ANGELICA MARIA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1098616023	361565

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

Bucaramanga, 13 de octubre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En cuanto a la revocatoria del mandato que el ejecutante confirió a la abogada YULIANA CAMARGO GIL, estese a lo resuelto en auto del 19 de mayo de 2023.

De otro lado, se reconoce personería para actuar como abogada de la parte actora a la abogada ANGELICA MARÍA VILLAMIZAR portadora de la tarjeta profesional N°361.565 del Consejo Seccional de la Judicatura, conforme al poder otorgado de acuerdo con la Ley 2213 (Archivo 39).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°35 \(17-oct-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo
Radicado N° 680014189001-2021-00033-00

Código de verificación: **f058943c6dd5d0d3f4e1eb52958a1bbb114653509f6c707538a4ba4cd3c56a8c**

Documento generado en 13/10/2023 09:32:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2021-00038-00
Proceso: EJECUTIVO (con sentencia)
Demandante: BAGUER S.A.S.
Demandado: FREDY ALEXANDER SUAREZ PEÑA

Asunto: Revocatoria de poder.

Al despacho para proveer en relación con memorial de revocatoria de poder que se allegó vía correo electrónico el 19 de abril de 2023 desde el buzón notificaciones@baguer.com.co. Pasa con reporte de SIRNA:

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
616023	361565	VIGENTE	-	ANGELICAVILLAMIZAR.152012@...

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
VILLAMIZAR MARQUEZ	ANGELICA MARIA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1098616023	361565

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

Bucaramanga, 13 de octubre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Es dable dar trámite al memorial del archivo 57 originado en el correo de notificaciones judiciales de **BAGUER S.A.S.**, y en tal sentido, se admite la revocatoria del mandato que dicha entidad confirió a la abogada YULIANA CAMARGO GIL, conforme a la previsión del inciso primero del artículo 76 de la Ley 1564.

De otro lado, se reconoce personería para actuar como abogada de la parte actora a la abogada ANGELICA MARÍA VILLAMIZAR portadora de la tarjeta profesional N°361.565 del Consejo Seccional de la Judicatura, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

NOTIFICACIÓN: Estado electrónico N°35 (17-oct-2023) – M.D.P.

Ejecutivo
Radicado N°680014189001-2021-00038-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91672cb00cd46ca20066862e80c01ef096d37fe3290a5573fa17188d000e3338**

Documento generado en 13/10/2023 09:32:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2021-0008100
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: CESAR HERNÁNDEZ PLATA
Demandado: FERNANDO RIVERO MANTILLA

Asunto: No emplaza.

Al despacho con la solicitud de emplazamiento del demandado.

Bucaramanga, 13 de octubre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Previo a disponer lo del caso sobre la solicitud de emplazamiento al demandado **Fernando Rivero Mantilla**, se oficiará por secretaría a las siguientes entidades, a efecto que informen direcciones física y electrónica que del mismo obren en sus bases de datos:

- Tránsito de Girón – Movilidad y Servicios Girón S.A.S.
- Salud Total E.P.S S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8759c4ae4914f01712853dd16a881d5dddc934770975a21971709b601c9a156a**

Documento generado en 13/10/2023 09:32:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2021-00097-00
Proceso: EJECUTIVO (Con sentencia)
Demandante: BAGUER S.A.S.
Demandado: IVÁN DARÍO CORREA LIZARAZO

Asunto: Revocatoria de poder.

Al despacho para proveer en relación con memorial de revocatoria de poder que se allegó vía correo. Pasa con reporte de SIRNA:

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
616023	361565	VIGENTE	-	ANGELICAVILLAMIZAR.152012@...

1 - 1 de 1 registros

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
VILLAMIZAR MARQUEZ	ANGELICA MARIA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1098616023	361565

1 - 1 de 1 registros

Bucaramanga, 13 de octubre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Es dable dar trámite al memorial del archivo 37 originado en el correo de notificaciones judiciales de **BAGUER S.A.S.**, y en tal sentido, se admite la revocatoria del mandato que dicha entidad confirió a la abogada YULIANA CAMARGO GIL, conforme a la previsión del inciso primero del artículo 76 de la Ley 1564.

De otro lado, se reconoce personería para actuar como abogada de la parte actora a la abogada ANGELICA MARÍA VILLAMIZAR portadora de la tarjeta profesional N°361.565 del Consejo Seccional de la Judicatura, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°35 \(17-oct-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo
Radicado N° 680014189001-2021-00097-00

Código de verificación: **10fc2c50a5ef914fca36929e59bb25904d9f540b744632ed165735a647910472**

Documento generado en 13/10/2023 09:32:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado N.º: 680014189001-2021-00103-00
Proceso: EJECUTIVO (con sentencia)
Demandante: BAGUER
Demandado: ANA FELISA LÓPEZ SANDOVAL

Asunto: Poder y liquidación adicional.

Al despacho para proveer en relación con memorial de revocatoria de poder y actualización de liquidación del crédito. Pasa con reporte de SIRNA:

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
616023	361565	VIGENTE	-	ANGELICAVILLAMIZAR.152012@...

1 - 1 de 1 registros

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
VILLAMIZAR MARQUEZ	ANGELICA MARIA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1098616023	361565

1 - 1 de 1 registros

Bucaramanga, 13 de octubre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. En el asunto bajo examen el 28 de febrero de 2022 se modificó la liquidación inicial del crédito (Archivo 26), y a partir de entonces, al tenor del numeral 4 del artículo 446 de la Ley 1564, su actualización solo procederá en los eventos dispuestos por la ley, que son los siguientes:
 - a. Cuando deba efectuarse entrega de dineros al ejecutante, tal y como lo establece el artículo 447 de la Ley 1564.
 - b. En el evento en que el demandado solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, caso en el cual, el artículo 461 id, le impone anexar, entre otros, la liquidación actualizada de su obligación.
 - c. En tratándose de procesos promovidos en ejercicio de la acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real, cuando el acreedor con hipoteca pretende hacer postura en la diligencia de remate, deberá allegar la liquidación actualizada de su crédito. (Numeral 5 del artículo 468 ibidem)
 - d. En los procesos ejecutivos en general, para la data para efectos del remate se puede actualizar la liquidación del crédito con el fin de tener un valor reciente de la deuda perseguida, pero ello, no es una cuestión obligatoria.

De acuerdo con lo anterior, al no presentarse en este asunto ninguna de las circunstancias antedichas, no se revisará la liquidación del crédito adicional presentada por la apoderada ejecutante, advirtiendo a las partes, que en el momento en que sea procedente su presentación, deberán hacerlo tomando como base la liquidación inicial en firme, esto es, partiendo de la fecha hasta la cual se efectuó en ese entonces el

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°35 \(17-oct-2023\)](#) – M.D.P.



cómputo correspondiente y con observancia de las indicaciones efectuadas por este despacho en el auto que la modificó.

2. Es dable dar trámite al memorial del archivo 33 originado en el correo de notificaciones judiciales de **BAGUER S.A.S.**, y en tal sentido, se admite la revocatoria del mandato que dicha entidad confirió a la abogada YULIANA CAMARGO GIL, conforme a la previsión del inciso primero del artículo 76 de la Ley 1564.

De otro lado, se reconoce personería para actuar como abogada de la parte actora a la abogada ANGELICA MARÍA VILLAMIZAR MÁRQUEZ portadora de la tarjeta profesional N°361.565 del Consejo Seccional de la Judicatura, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe3753aa6616394585adf84155390f15715a1066555b18a4e3b71e55b50f224e**

Documento generado en 13/10/2023 09:32:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2021-00119-00
Proceso: EJECUTIVO (Con sentencia)
Demandante: BAGUER S.A.S.
Demandado: BRAYAN JESÚS MARTÍNEZ GONZÁLEZ

Asunto: Revocatoria de poder.

Al despacho para proveer en relación con memorial de revocatoria de poder. Pasa con reporte de SIRNA:

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
616023	361565	VIGENTE	-	ANGELICAVILLAMIZAR.152012@...

1 - 1 de 1 registros

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
VILLAMIZAR MARQUEZ	ANGELICA MARIA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1098616023	361565

1 - 1 de 1 registros

Bucaramanga, 13 de octubre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Es dable dar trámite al memorial del archivo 41 originado en el correo de notificaciones judiciales de **BAGUER S.A.S.**, y en tal sentido, se admite la revocatoria del mandato que dicha entidad confirió a la abogada YULIANA CAMARGO GIL, conforme a la previsión del inciso primero del artículo 76 de la Ley 1564.

De otro lado, se reconoce personería para actuar como abogada de la parte actora a la abogada ANGELICA MARÍA VILLAMIZAR portadora de la tarjeta profesional N°361.565 del Consejo Seccional de la Judicatura, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°35 \(17-oct-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo
Radicado N° 680014189001-2021-00119-00

Código de verificación: **f85485ded41f8e42a8f3ae845ad77f612141b0c86ed5b792b4705b2b3f5b4a4e**

Documento generado en 13/10/2023 09:32:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2021-00123-00
Proceso: EJECUTIVO (Con sentencia)
Demandante: BAGUER S.A.S.
Demandado: CLAUDIA PATRICIA GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ

Asunto: Revocatoria de poder.

Al despacho para proveer en relación con memorial de revocatoria de poder. Pasa con reporte de SIRNA:

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
616023	361565	VIGENTE	-	ANGELICAVILLAMIZAR.152012@...

1 - 1 de 1 registros

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
VILLAMIZAR MARQUEZ	ANGELICA MARIA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1098616023	361565

1 - 1 de 1 registros

Bucaramanga, 13 de octubre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Es dable dar trámite al memorial del archivo 32 originado en el correo de notificaciones judiciales de **BAGUER S.A.S.**, y en tal sentido, se admite la revocatoria del mandato que dicha entidad confirió a la abogada YULIANA CAMARGO GIL, conforme a la previsión del inciso primero del artículo 76 de la Ley 1564.

De otro lado, se reconoce personería para actuar como abogada de la parte actora a la abogada ANGELICA MARÍA VILLAMIZAR portadora de la tarjeta profesional N°361.565 del Consejo Seccional de la Judicatura, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°35 \(17-oct-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo
Radicado N° 680014189001-2021-00123-00

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d5af809afbdc9ce92af0052260bd2536e630f6f3f45268db9753d12107ba98**

Documento generado en 13/10/2023 09:32:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2021-00155-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: FUNDACIÓN DE LA MUJER
Demandado: MARÍA LEONILDE GUERRERO CARREÑO – PEDRO LUIS FIGUEROA ARIAS

Asunto: Poder, requerimiento.

Al despacho para proveer. Pasa con informe SIRNA:

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
5336	313695	VIGENTE	-	EDERZON.GUTIERREZ@FUNDAC...

1 - 1 de 1 registros

Bucaramanga, 13 de octubre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. Es pertinente se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte actora al abogado **EDERZON GUTIÉRREZ GALVÁN** en los términos y para los efectos del mandato que le fuera conferido de acuerdo con la Ley 2213 (Archivo 23).

2. De otra parte, se **REQUIERE** a la ejecutante y a su apoderado para que en el término máximo de **treinta (30) días**, notifique el auto de mandamiento ejecutivo a la señora **María Leonilde Guerrero** y al señor **Pedro Luis Figueroa Arias**. Ello, en los términos del artículo 317-1 de la Ley 1564 y so pena de dar por terminado el proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** y con la consecuente imposición de condena en costas y perjuicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c676634341b08d1393b766c7875a1ceedca972dd5d0873667c62f5e43ce20d7**

Documento generado en 13/10/2023 09:32:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°35 \(17-oct-2023\)](#)

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2021-00155-00



Radicado N°: 680014189001-2021-00194-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: NINFA ROSA JAIMES JAIMES – ERNESTINA JAIMES DE JAIMES

Asunto: No emplaza.

Al despacho para proveer sobre trámite de notificación de las demandadas.

Bucaramanga, 13 de octubre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. La apoderada demandante solicitó el emplazamiento de la demandada **Ernestina Jaimes de Jaimes**, pero ha obviado el cumplimiento de lo ordenado en auto del 13 de junio de 2022 (Archivo 20), que le impone adelantar las gestiones de que tratan los artículos 291 y 292 de la Ley 1564, en relación con ésta, en la finca Airecitos de Cáchira -Norte de Santander. No obstante, y sin requerirse, lo hizo en cuanto a la señora **Ninfa Rosa Jaimes Jaimes** (Archivo 21), quien ya se había notificado del auto de mandamiento ejecutivo por conducta concluyente.

Se recuerda a la parte ejecutante que en los formatos que elabore para citar a la demandada y aquel de aviso, deberá indicar la dirección física del juzgado y los canales de atención virtual del juzgado: **E-mail:** j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y micrositio web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-bucaramanga/97>, así como el **horario** de atención presencial y virtual que es de lunes a viernes, en jornada continua de 7am a 3pm.

2. Conforme al artículo 317-1 de la Ley 1564 se **requiere** a la parte ejecutante para que adelante las gestiones del caso tendientes a notificar el auto de mandamiento ejecutivo a la señora **Ernestina Jaimes de Jaimes**, en el término de **treinta (30) días**, so pena de dar por terminado el proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** con la consecuente imposición de condena en costas.

Ello, en el entendido que no hay “...pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)”¹, pues el apoderado demandante solicitó embargo de salario, no decretado en su momento por auto que no fue recurrido (Archivo 2), y de otra parte el embargo de un inmueble lo cual ya se cumplió, y cuyo secuestro no fue peticionado, pese a que en auto del 24 de enero de 2022 se indicó que al respecto se resolvería posteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Artículo 317 de la Ley 1564.

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b34729f0c7faadae2e146bd97d5a862c5b85c5207fed9fa87b7ab354a6a1b**

Documento generado en 13/10/2023 09:32:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2022-00018-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOMULFONCE
Demandado: HAIDY JOHANA MARÍN OTALORA - JOHN FREDY TÉLLEZ FERNÁNDEZ

Asunto: Oficia previo emplazamiento.

Al despacho informando de la petición de emplazamiento deprecada por el apoderado demandante.

Bucaramanga, 13 de octubre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Previo a ordenar el emplazamiento de los demandados **Haidy Johana Marín Otalora** y **John Fredy Téllez Fernández**, se ordenará **oficiar** a las siguientes entidades, a efecto que informen los datos de notificación física y/o electrónico que en sus bases de datos se reporten para ellos:

- Salud Total E.P.S S.A. - **John Fredy Téllez Fernández** – C.C. N°1.056'768.778.
- Nueva E.P.S. S.A. - **Haidy Johana Marín Otalora** – C.C. N°1.056'768.777.
- BANCOLOMBIA S.A. - **Haidy Johana Marín Otalora** – C.C. N°1.056'768.777.
- Banco Agrario de Colombia S.A. - **Haidy Johana Marín Otalora** – C.C. N°1.056'768.777.
- Fundación Social para el Desarrollo Integral (Archivo 47). - **Haidy Johana Marín Otalora** – C.C. N°1.056'768.777.

Por secretaría líbrese las correspondientes comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **767604694168f138a3ec720d201782b08e55915ec3b47d44085e331958ab15b9**

Documento generado en 13/10/2023 09:32:51 AM

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°35](#) (17-oct-2023) – M.D.P.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2022-00018-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOMULFONCE
Demandado: HAIDY JOHANA MARÍN OTALORA - JOHN FREDY TÉLLEZ FERNÁNDEZ

Asunto: Oficiar.

Al despacho para proveer.

Bucaramanga, 13 de octubre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al artículo 43-4 de la Ley 1564 y según lo solicitara el apoderado demandante, con fines relacionados con la práctica de medidas cautelares, se ordenará oficiar a la **Nueva E.P.S. S.A.** para que informe los datos del empleador de la señora **Haidy Johana Marín Otalora.** (Archivo 63C2)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a17532caeda7946b1e639fd5785bc47a69f98a7562f33f3e644aec8f827eafea**

Documento generado en 13/10/2023 09:32:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2022-00073-00
Proceso: DECLARATIVO (Sin sentencia)
Demandante: COOMULTRASAN
Demandado: EDWIN FERNANDO VARGAS OJEDA

Asunto: Requiere previo emplazamiento.

Al despacho para proveer sobre solicitud de emplazamiento al demandado.

Bucaramanga, 13 de octubre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Previo a ordenar el emplazamiento del demandado, se ordena **oficiar** a la **Dirección de Tránsito de Bucaramanga** para que informe la dirección física y electrónica que reporte el señor **Edwin Fernando Vargas Ojeda** quien es propietario del vehículo de placa XMB350, en las bases de datos a que se tenga acceso en la entidad. (Archivo 24)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84bc3d02db8f6904627e9492f50ded447ab579858485b887036e00c28632b061**

Documento generado en 13/10/2023 09:32:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO N°: 680014189001-2022-00092-00
PROCESO: EJECUTIVO (Sin sentencia)
DEMANDANTE: OBDULIO ORTIZ AFANADOR
DEMANDADO: RUBER ROJAS AGUDELO

Asunto: Requiere demandante.

Al despacho para proveer.

Bucaramanga, 13 de octubre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Es del caso requerir a las entidades Banco Mundo Mujer, Banco Agrario de Colombia S.A., Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Falabella, Banco FINANDINA, Banco CORPBANCA y Banco W, para que se pronuncien sobre el decreto de medidas cautelares que les fue comunicado, con las advertencias contenidas en el artículo 593 del Código General del Proceso (Archivo 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ef157ec85ffb50a6ea77a41fc0032d6cb66897e2ddd17bf8394019cced2208**

Documento generado en 13/10/2023 09:32:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO N°: 680014189001-2022-00092-00
PROCESO: EJECUTIVO (Sin sentencia)
DEMANDANTE: OBDULIO ORTIZ AFANADOR
DEMANDADO: RUBER ROJAS AGUDELO

Asunto: Requiere demandante.

Al despacho para proveer.

Bucaramanga, 13 de octubre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Cumplido el trámite previsto en el artículo 291 de la Ley 1564, se ordena a la parte ejecutante y/o su apoderado, que notique al demandado el auto de mandamiento ejecutivo, y en tal sentido adelante el procedimiento descrito en el artículo 292 id.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6508854b6719a2c14f286de19e0991658bfa3489159d703b8cb99ebb3f1b4b**

Documento generado en 13/10/2023 09:32:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2022-00117-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: SUPRECRÉDITO S.A.S.
Demandado: RAÚL JOSÉ SUAREZ VANEGAS - BRANDON MICHEL CAMACHO GÓMEZ

Al despacho informando que a la parte demandada solicita el emplazamiento de los demandados. Para proveer.

Bucaramanga, 13 de octubre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al resultado negativo del trámite de citatorio remitido a los demandados, previo a definir sobre la petición de emplazamiento, se **oficiará** por secretaría a las siguientes entidades, para que informen datos de notificación física y electrónica de los demandados, así:

- **Nueva E.P.S. S.A.** – Raúl José Suárez Vanegas – C.C. N°73'240.275.
- **Nueva E.P.S. S.A.** – Brandon Michel Camacho Gómez – C.C. N°1.098'792.998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab93e9bf92b2e4dc1cc87a9a99efb0452baeb69aedd104d63815e895582556bd**

Documento generado en 13/10/2023 09:32:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2022-00205-00
Proceso: PERTENENCIA
Demandante: ORTENSIA ÁRDILA CÁRDENAS
Demandados: ELIZAIN GARCÍA MARTÍNEZ - GRACIELA DEL ROSARIO DUARTE CAICEDO

Asunto: Oficiar, no emplaza, valla.

Al despacho para proveer.

Bucaramanga, 13 de octubre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. Se ordena que, por secretaría, con la información obrante en el expediente, se libren las comunicaciones que deben emitirse al tenor del artículo 375 de la Ley 1564 y según se ordenó en el numeral 6 de las consideraciones y 8 de la parte resolutive del auto de fecha 30 de enero de 2023. (Archivo 12)

2. No es preciso dar trámite a la solicitud de notificación del **INVISBU** (Archivos 15 y 16), por conducto del profesional del derecho **WILMER STIC ZAFRA RODRÍGUEZ**, por cuanto no cuenta en su favor con poder legalmente conferido por el representante legal de la citada entidad. Lo aportado es un documento escaneado, que no constituye mensaje de datos en los términos del artículo 2 de la Ley 527 de 1999 que lo define como "... La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax...", y por ende, a la luz de la Ley 2213 no es admisible; tampoco reúne los requisitos de un poder conforme al artículo 74 de la Ley 1564.

Debe, si se quiere acudir a la Ley 2213 para el otorgamiento de poderes, allegar crédito de la trazabilidad en la remisión del mensaje de datos contentivo exclusivamente del poder, iniciando en el correo electrónico de notificaciones judiciales del mandante y dirigido a aquel que el profesional del derecho reporta en SIRNA. En caso contrario, deberá cumplir con la previsión del artículo 74 de la Ley 1564 y allegar el poder digitalizado, pero con nota de presentación personal ante juez o notario.

3. En cuanto a la valla instalada en el inmueble objeto de este proceso, el video y fotografías aportadas no permiten evidenciar en detalle su contenido, por manera que deberá allegar fotografías en las que se pueda examinar con claridad la información que en ella se incluyó y determinar así, si cumple con la **totalidad** de exigencias del numeral 7 del artículo 375 id. Se recuerda, además, que el tamaño de la letra indicado en la norma citada será objeto de verificación durante la inspección judicial, si antes la parte no allega crédito de ello. (Archivo 17)

4. Previo a disponer el emplazamiento de la señora **Graciela del Rosario Duarte Caicedo** y del señor **Elizain García Martínez**, se ordenará oficiar a la **Registraduría Nacional del Estado Civil** para que informe si los cupos numéricos de la cédula de ciudadanía asignada a dichas personas aún se encuentran vigentes y a su nombre, o han sido cancelados por alguna causa. (Archivos 13 y 18)

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°35 \(17-oct-2023\)](#) – M.D.P.

Pertenencia

Radicado N° 680014189001-2022-00205-00



5. Cumplido en debida forma el trámite de que trata el artículo 291 de la Ley 1564 en relación con el **INVISBU**, deberá agotar la parte interesada ahora, el procedimiento denotado en el artículo 292 ídem. (Archivos 19-20)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e437e7095d892199645a9109d2d54afbacfc48811df859f5c9ff3e356573166d**

Documento generado en 13/10/2023 09:32:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00014-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Demandado: MARTHA CECILIA CARREÑO

Asunto: Honorarios secuestre.

Al despacho para proveer.

Bucaramanga, 13 de octubre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En consideración a lo solicitado por la apoderada demandante y que la auxiliar de la justicia concurrió a la diligencia que, si bien se desarrolló, no pudo concluir con el secuestro del establecimiento de comercio como lo muestran el acta y registro correspondientes, se estima necesario señalar como gastos en favor de la secuestre designada en este asunto, la suma de **cincuenta mil pesos m/cte. (\$50.000)**.

Es del caso requerir a BANCOLOMBIA, Banco Agrario de Colombia S.A., Financiera COMULTRASAN, Banco ITAÚ y Banco FALABELLA, para que se pronuncien frente al decreto de medidas cautelares que se les comunicó en este asunto. Efectúense las advertencias de ley al tenor del artículo 593 de la Ley 1564.g

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56fcd706aba07d14d31cdb273864beb592b5173de7a3b8507ee993418b9ad5ec**

Documento generado en 13/10/2023 09:32:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00014-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Demandado: MARTHA CECILIA CARREÑO

Asunto: Requiere demandante.

Al despacho para proveer.

Bucaramanga, 13 de octubre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se insta a la parte ejecutante para que adelante las gestiones del caso tendientes a notificar a la demandada el auto de mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bedfd24637f4f659924b0e4b2f8781584eb97eef49e5b15df4f8214edc70f1e9**

Documento generado en 13/10/2023 09:33:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00237-00
Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO (Sin sentencia)
Demandante: ANÍBAL LÓPEZ PARRA
Demandados: JUAN FERNANDO VALENCIA RAMÍREZ - NATALIA ANDREA RINCÓN PICO

Asunto: Rechaza demanda.

Al despacho informando que ha transcurrido el término para subsanar en silencio. Para proveer.

Bucaramanga, 13 de octubre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Emitir el pronunciamiento que corresponde al interior del proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por el señor **Aníbal López Parra** en contra del señor **Juan Fernando Valencia Ramírez** y de la señora **Natalia Andrea Rincón Pico**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El **21 de septiembre de 2023** se **INADMITIÓ** la demanda, otorgando al demandante el término de ley a efecto de subsanar las falencias advertidas. El término transcurrió en silencio, por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **rechazará** la demanda y ordenará la devolución de los anexos conforme corresponda, así como el archivo definitivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - **Rechazar** la demanda RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por el señor **Aníbal López Parra** en contra del señor **Juan Fernando Valencia Ramírez** y de la señora **Natalia Andrea Rincón Pico** en consonancia con la motivación precedente.

SEGUNDO. - **Archivar** las diligencias una vez se encuentre ejecutoriado este auto, previas las anotaciones del caso, en las bases de datos dispuestas para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°35 \(17-oct-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo
Radicado N° 680014189001-2023-00237-00

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfea1763d85754926073fef25bb83e697d8cbce0ce7ff019f4f74541bd8c3d5b**

Documento generado en 13/10/2023 09:33:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00242-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: FINANZAUTO S.A. BIC
Demandado: EMMA CHAPARRO SANABRIA

Asunto: Rechaza demanda.

Al despacho informando que la parte demandante allegó escrito de subsanación. Para proveer.

Bucaramanga, 13 de octubre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **FINANZAUTO S.A. BIC** en contra de la señora **Emma Chaparro Sanabria**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El **21 de septiembre de 2023** se **INADMITIÓ** la demanda, otorgando a la demandante el término de ley a efecto de subsanar las falencias advertidas.
2. En oportunidad presentó memorial de subsanación, pero con él no se saneó a cabalidad la demanda. Veamos:

No se allegó poder otorgado por el representante legal de **FINANZAUTO S.A. BIC**, conforme a las Leyes 1564 ni 2213, esto es, no corresponden a memorial con nota de presentación personal ante juez o notario (Artículo 74 de la Ley 1564), ni se confirió mediante mensaje de datos (Artículo 5 de la Ley 2213); lo allegado es al igual que en la primera oportunidad, únicamente un documento en PDF (Folio 34 del archivo 9) que no constituye mensaje de datos, pues nada de lo obrante así permite determinarlo, y de querer acogerse al artículo 5 id, debió aportarse copia del mensaje de datos por el cual el representante legal de la parte ejecutante lo confirió a la profesional del derecho.

Se recuerda que es mensaje de datos al tenor del literal a del artículo de la Ley 527 de 1999, “La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;”, como podría serlo, el correo electrónico contentivo del poder en su texto o en sus archivos adjuntos, originado en el buzón notificaciones@finanzauto.com.co y dirigido al correo electrónico registrado en SIRNA por la profesional del derecho que sería la mandataria judicial, como exige el inciso final del artículo 5 de la Ley 2213.

Lo indicado o algo similar no obra en las diligencias, por manera que no se cuenta con poder legalmente conferido a favor de la abogada que formuló la demanda. Se aportó un documento PDF que, si bien indica el correo registrado por la profesional del derecho en la plataforma SIRNA, no permite afirmar la existencia de un mensaje de datos ni la trazabilidad de alguno por el cual se confirió poder.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°35 \(17-oct-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00242-00



Al amparo del artículo 90 del Código General del Proceso, en razón de lo denotado, se **rechazará** la demanda y ordenará la devolución de los anexos conforme corresponda, así como el archivo definitivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - **Rechazar** la demanda EJECUTIVA promovida por **FINANZAUTO S.A. BIC** en contra de la señora **Emma Chaparro Sanabria**, en consonancia con la motivación precedente.

SEGUNDO. - **Ordenar** la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, en el evento que alguno de ellos se hubiera presentado en medio físico y no digital.

TERCERO. - **Archivar** las diligencias una vez se encuentre ejecutoriado este auto, previas las anotaciones del caso, en las bases de datos dispuestas para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d01c9a57be1d8e77d8af88ef5c7f311db99a8ec9a10fdd56c93702d2c9d757c0**

Documento generado en 13/10/2023 09:33:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00244-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE COOMULFONCE
Demandados: RAQUEL TORRES - JESÚS MUÑOZ BRAVO

Asunto: Rechaza demanda.

Al despacho informando que ha transcurrido el término para subsanar en silencio. Para proveer.

Bucaramanga, 13 de octubre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por la **Cooperativa Multiactiva del Fonce COOMULFONCES Ltda.** en contra de la señora **Raquel Torres** y del señor **Jesús Muñoz Bravo**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El **21 de septiembre de 2023** se **INADMITIÓ** la demanda, otorgando al demandante el término de ley a efecto de subsanar las falencias advertidas. El término transcurrió en silencio, por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **rechazará** la demanda y ordenará la devolución de los anexos conforme corresponda, así como el archivo definitivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - **Rechazar** la demanda EJECUTIVA promovida **Cooperativa Multiactiva del Fonce COOMULFONCES Ltda.** en contra de la señora **Raquel Torres** y del señor **Jesús Muñoz Bravo** en consonancia con la motivación precedente.

SEGUNDO. - **Archivar** las diligencias una vez se encuentre ejecutoriado este auto, previas las anotaciones del caso, en las bases de datos dispuestas para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd7a36fba560014212a88378dc6a0a966eb38a24e902102565870d38861ae803**

Documento generado en 13/10/2023 09:33:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado N°: 680014189001-2022-00247-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: BANCIENT S.A o BAN100 S.A.
Demandado: LUCÍA CARVAJAL CARVAJAL

Asunto: Rechaza demanda.

Al despacho informando que ha transcurrido el término para subsanar en silencio. Para proveer.

Bucaramanga, 13 de octubre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **BANCIENT S.A o BAN100 S.A.** en contra de la señora **Lucia Carvajal Carvajal**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El **21 de septiembre de 2023** se **INADMITIÓ** la demanda, otorgando al demandante el término de ley a efecto de subsanar las falencias advertidas. El término transcurrió en silencio, por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **rechazará** la demanda y ordenará la devolución de los anexos conforme corresponda, así como el archivo definitivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - **Rechazar** la demanda EJECUTIVA promovida por **BANCIENT S.A o BAN100 S.A.** en contra de la señora **Lucía Carvajal Carvajal** en consonancia con la motivación precedente.

SEGUNDO. - **Archivar** las diligencias una vez se encuentre ejecutoriado este auto, previas las anotaciones del caso, en las bases de datos dispuestas para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°35 \(17-oct-2023\)](#) – M.D.P.

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0220eb2786c0486a978f389b49973f002aadfe44cd3865c2721b1f9301dea51d**

Documento generado en 13/10/2023 09:33:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado N°: 680014189001-2023-00254-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: VÍCTOR HUGO BALAGUERA
Demandado: JEFRI GELVEZ ORTEGA

Asunto: Rechaza demanda.

Al despacho informando que ha sido subsanada la presente demanda de manera extemporánea. Al interior de la Rama Judicial ante un ataque cibernético de sus plataformas, los términos se suspendieron entre el 14 y 20 de septiembre de 2023. Para proveer.

Bucaramanga, 13 de octubre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por el señor **Víctor Hugo Balaguera Reyes** en contra del señor **Jefri Gelvez Ortega**.

CONSIDERACIONES

El 21 de septiembre de 2023 se INADMITIÓ la demanda conforme al artículo 82ss de la Ley 1564 y la Ley 2213 de 2022, otorgando al demandante el término de ley a efecto de subsanar las falencias advertidas. No obstante, fenecido el mismo, no se allegó escrito alguno de subsanación por la parte interesada.

Y es que el memorial de subsanación obrante se presentó a las 3:57pm del 29 de septiembre de 2023 esto es, de manera extemporánea, habida consideración que el auto de inadmisión se notificó el 21 de septiembre del 2023 y el término venció el 29 de septiembre de 2023 a las 3:00pm, conforme al horario laboral autorizado para este juzgado por el Consejo Superior de la Judicatura, lo cual se ha informado en el micrositio de la página web de la Rama Judicial y siempre en los correos electrónicos que se remiten desde el buzón j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, se señala.

Bajo tal consideración, al no haberse procedido a la subsanación de la demanda en oportunidad, según el artículo 90 ídem, se rechazará.

En razón de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la demanda EJECUTIVA promovida por el señor **Víctor Hugo Balaguera Reyes** en contra del señor **Jefri Gelvez Ortega**, por lo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - **ORDENAR** la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose y en el evento que alguno de ellos se hubiera presentado en medio físico y no digital/electrónico.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°35 \(17-oct-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00254-00



TERCERO. - ARCHIVAR las diligencias una vez se encuentre ejecutoriado este auto, previa inserción de la información correspondiente en las bases de datos autorizadas en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e68b98d4d0fafb0e42e754654ea722ae56c699d4d218f1acafa878ad2892dc84**

Documento generado en 13/10/2023 09:33:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00258-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: TECNIDECOR S.A.S.
Demandado: HÉCTOR JAVIER BELTRÁN DELGADILLO

Asunto: Mandamiento de Pago.

Al despacho informando que dentro de termino fue subsanada la presente demanda de la referencia.

Bucaramanga, 13 de octubre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **TECNIDECOR S.A.S.** en contra del señor **Héctor Javier Beltrán Delgadillo**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Subsanada la demanda y dentro del término legal, reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 82ss y 424 del Código General del Proceso, así como aquellos previstos en la Ley 2213, por lo cual se dispondrá su ADMISIÓN.
2. Es viable al tenor del artículo 430 ídem librar mandamiento ejecutivo en favor de la **TECNIDECOR S.A.S.**, por cuanto los títulos valores allegados – Facturas FELT-77,111 (Folios 11-15 archivo 9) y FELT-77, 225 (Folios 19-24 archivo 9), dan cuenta de la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles al señor **Héctor Javier Beltrán Delgadillo**, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.
3. Como afirmó el demandante que en físico se habían suscrito las facturas, se le **ordena** al demandante, que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, allegue a la **sede física** del juzgado, los títulos **originales** objeto de la ejecución, atendidas las consideraciones efectuadas por el doctor Antonio Bohórquez Orduz – magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, en auto de fecha 24 de septiembre de 2021, al interior del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, con radicado N°680013103008-2019-00032-01 (Interno 328/2021) y el magistrado José Mauricio Marín Mora de la misma colegiatura, en auto del 9 de julio de 2021 emitido en sede de segunda instancia en el asunto ejecutivo hipotecario con radicado N°680013103008-2020-00203-01 (Interno 061/2021).
4. Como quiera que no reúne las exigencias en su integridad, del artículo 8 de la Ley 2213, la dirección electrónica señalada como de la demandada no será tenida en cuenta para los fines de este asunto, debiendo cumplirse el trámite de notificación al demandado, exclusivamente al tenor de los artículos 291 y 292 de la Ley 1564, a la dirección física informada. Para que la misma sea admisible, debía acreditarse que, en forma previa a este proceso, a través de dicho canal digital, se cruzaron comunicaciones entre las partes satisfactoriamente, ello para concluir sobre la idoneidad del mismo.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°32 \(22-sep-2023\)](#) – M.D.P.



Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - **Librar mandamiento de pago** por vía del PROCESO EJECUTIVO (Mínima Cuantía) en favor de **TECNIDECOR S.A.S.** en contra del señor **Héctor Javier Beltrán Delgadillo**, por los siguientes conceptos:

a. **CAPITAL** en cuantía de **seiscientos setenta y nueve mil doscientos cuarenta y dos pesos m/cte.** (\$679.242) de conformidad con lo pactado en la factura FELT-77,111 de fecha **10 de octubre de 2022.**

b. **INTERESES DE MORA** liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **11 de octubre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c. **CAPITAL** en cuantía de **cuatrocientos treinta y dos mil doscientos tres pesos m/cte.** (\$432.203) de conformidad con lo pactado en la factura FELT-77,225 de fecha **12 de octubre de 2022.**

d. **INTERESES DE MORA** liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **13 de octubre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - **Ordenar** que el ejecutado cumpla con la obligación de pagar a la ejecutante, en el término de **cinco (5) días**, las sumas previamente indicadas y como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO. - **Notificar** este auto a los demandados en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso -A la dirección física reportada-, **siempre** con indicación de la dirección física del juzgado y los canales de atención virtual del juzgado: **E-mail:** j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y micrositio web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-bucaramanga/97>, así como el **horario** de atención presencial y virtual que es de lunes a viernes, en jornada continua de 7am a 3pm.

CUARTO. - **Hacer saber** al demandado que cuenta con **diez (10) días** hábiles a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se funda, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

QUINTO. - **Hacer saber** al ejecutado que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante **REPOSICIÓN** en contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

SEXTO. - **Indicar** en lo atinente a la pretensión de costas y agencias en derecho, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, de ser el caso.



SEPTIMO. - **Advertir** a la parte demandante que mientras el título ejecutivo se encuentre en su poder, no puede presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial –Salvo por retiro de la demanda o desistimiento tácito en el caso del literal g del artículo 317 de la Ley 1564- , y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva ante la autoridad judicial (Artículo 78-2 ídem).

OCTAVO. - **Ordenar** al demandante y/o su apoderado, que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, allegue a la **sede física** del juzgado, el título **original** objeto de la ejecución, según se consideró en precedencia.

NOVENO. - **Señalar** a las partes y demás intervinientes en el proceso, que conforme a los artículos 2 y 11 del Decreto 806 del 2020 adoptado como permanente por la Ley 2213 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020 de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga, los memoriales podrán presentarse a través del correo electrónico j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en **formato PDF** y con crédito del envío de copia a su contraparte acorde con el artículo 78-14 del Código General del Proceso, so pena de **MULTA**.

DÉCIMO. - **Advertir** a las partes que es su deber, en los términos del artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de domicilio o datos de notificación, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

DÉCIMO PRIMERO. - **RECONOCER** al abogado **Wilson Ossa Gómez** como apoderado judicial de **TECNIDECOR S.A.S.**, en los términos y para los efectos del mandato conferido a la luz de la Ley 2213 (Archivo 7).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [d8e4040f17f1627ae5e192fbc607c8e691cd1a9f3fdfef4bd12b49286513fa6e](#)

Documento generado en 13/10/2023 09:33:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00260-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: JOSÉ LIBARDO GARNICA HERNÁNDEZ
Demandado: ELIBERTO ROJAS FIGUEROA, ERIKA JOHANA MORALES SILVA, OSCAR MAURICIO SÁNCHEZ

Asunto: Rechaza demanda.
Al despacho informando que ha transcurrido el término para subsanar en silencio. Para proveer.

Bucaramanga, 13 de octubre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por el señor **José Libardo Garnica Hernández** en contra de los señores **Eliberto Rojas Figueroa** y **Oscar Mauricio Sánchez**, así como de la señora **Erika Johana Morales Silva**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El **21 de septiembre de 2023** se **INADMITIÓ** la demanda, otorgando al demandante el término de ley a efecto de subsanar las falencias advertidas. El término transcurrió en silencio, por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **rechazará** la demanda y ordenará la devolución de los anexos conforme corresponda, así como el archivo definitivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - **Rechazar** la demanda EJECUTIVA promovida por el señor **José Libardo Garnica Hernández** en contra de los señores **Eliberto Rojas Figueroa** y **Oscar Mauricio Sánchez**, así como de la señora **Erika Johana Morales Silva**, en consonancia con la motivación precedente.

SEGUNDO. - **Archivar** las diligencias una vez se encuentre ejecutoriado este auto, previas las anotaciones del caso, en las bases de datos dispuestas para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea5de75e8e0c138bd5d2e2349bd558914874de150b378298d426b022bda0674f**

Documento generado en 13/10/2023 09:33:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00262-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: MARIO RÍOS JIMÉNEZ
Demandados: ONOFRE BLANCO FUENTES

Asunto: Rechaza demanda.

Al despacho informando que ha transcurrido el término para subsanar en silencio. Para proveer.

Bucaramanga, 13 de octubre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por el señor **Mario Ríos Jiménez** en contra de la señora **Onofre Blanco Fuentes**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El **21 de septiembre de 2023** se **INADMITIÓ** la demanda, otorgando al demandante el término de ley a efecto de subsanar las falencias advertidas. El término transcurrió en silencio, por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **rechazará** la demanda y ordenará la devolución de los anexos conforme corresponda, así como el archivo definitivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar la demanda EJECUTIVA promovida por el señor **Mario Ríos Jiménez** en contra de la señora **Onofre Blanco Fuentes**, en consonancia con la motivación precedente.

SEGUNDO.- Archivar las diligencias una vez se encuentre ejecutoriado este auto, previas las anotaciones del caso, en las bases de datos dispuestas para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°35 \(17-oct-2023\)](#) – M.D.P.

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d7b46a0a6f7bb48d2ad48f6a2c2b6d08d470ededf5f1fe7eaeffffb95534e3**

Documento generado en 13/10/2023 09:33:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00267-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: CORPORACIÓN FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS -CORFAS-
Demandados: JACKELINE HERNÁNDEZ CHÁVEZ – PASTOR BONILLA

Asunto: Rechaza demanda.

Al despacho informando que ha transcurrido el término para subsanar en silencio. Para proveer.

Bucaramanga, 13 de octubre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por la **Corporación Fondo de Apoyo de Empresas Asociativas -CORFAS-** en contra de la señora **Jackeline Hernández Chávez** y del señor **Pastor Bonilla**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El **21 de septiembre de 2023** se **INADMITIÓ** la demanda, otorgando al demandante el término de ley a efecto de subsanar las falencias advertidas. El término transcurrió en silencio, por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **rechazará** la demanda y ordenará la devolución de los anexos conforme corresponda, así como el archivo definitivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - **Rechazar** la demanda EJECUTIVA promovida por la **Corporación Fondo de Apoyo de Empresas Asociativas -CORFAS-** en contra de la señora **Jackeline Hernández Chávez** y del señor **Pastor Bonilla**, en consonancia con la motivación precedente.

SEGUNDO. - **Archivar** las diligencias una vez se encuentre ejecutoriado este auto, previas las anotaciones del caso, en las bases de datos dispuestas para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a6a44798db1743371b914f1e65c1ad6b8aa6b8ee364fab46bd91afd22eccfc**

Documento generado en 13/10/2023 09:33:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado N.º: 680014189001-2023-00268-00
Proceso: PERTENENCIA (Sin sentencia)
Demandante: GERMÁN ALONSO LEÓN JAIMES
Demandados: JOSÉ TRINIDAD PALLARES QUEVARA

Asunto: Inadmite demanda.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto de fecha 27 de junio la presente demanda. Para proveer.

Bucaramanga, 13 de octubre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda de PERTENENCIA promovida por el señor **German Alonso León Jaimes** en contra del señor **José Trinidad Pallares Quevara** y de personas indeterminadas.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda y al amparo de lo previsto en el artículo 82ss del Código General del Proceso, así como la Ley 2213, se impone su inadmisión por las siguientes razones:

1. Los siguientes folios están borrosos o parcialmente ilegibles, por lo cual deberá allegarlos nuevamente:
 - a. Folio 4 del archivo 2 que concierne a un aparte del escrito de la demanda.
 - b. Documentos denominados "CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR LA DURACIÓN DE UNA OBRA O LABOR DETERMINADA". (Folios 13 al 16 - archivo 2)
2. Debe aclarar si el segundo apellido del demandado es Quevara o Guevara, pues en el escrito de demanda se hace alusión a los dos en forma indistinta. En el poder también se aludió al apellido Quevara, y de ser incorrecto, deberá conferirse nuevo mandato con los datos debidos.
3. En el acápite inicial de la demanda, omitió indicar el domicilio de la parte demandante y el del demandado, conforme lo exige el artículo 82-2 de la Ley 1564. En este punto se recuerda que uno es el domicilio de las partes, su lugar de habitación y residencia, así como de notificaciones, aunque en ocasiones coincidan las localidades.
4. En el acápite de cuantía (Artículo 26 de la Ley 1564), confundió este presupuesto con el del juramento estimatorio (Artículo 206 id), y no son lo mismo. Debe corregir.
5. La cuantía no se determinó conforme a las exigencias del artículo 26-3 de la Ley 1564, señalándose que era de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando le correspondía señalar un valor exacto y acorde con los presupuestos legales. Deberá además allegar soporte del valor indicado.
4. Tratándose de procesos de mínima cuantía en cuanto al número de testigos y la forma en que debe solicitar el decreto de la correspondiente prueba, debe acatar la

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°35 \(17-oct-2023\)](#) – M.D.P.

Pertenencia

Radicado N° 680014189001-2023-00268-00



totalidad de exigencias del artículo 212 de la Ley 1564 e inciso segundo del artículo 392 id. Si este asunto resulta ser de mínima cuantía, debe ajustar a tales indicaciones la petición de prueba testimonial, según estime.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO - INADMITIR la demanda PERTENENCIA promovida por el señor **German Alonso León Jaimes** en contra del señor **José Trinidad Pallares Quevara** y de personas indeterminadas, según lo considerado.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. - ALLEGAR nuevamente el escrito de demanda integrada con los aspectos subsanados y en archivo PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d0fe15840a0c69e78e858b643a0c262df54180d67e013d25f02776f932f19b**

Documento generado en 13/10/2023 09:33:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00269-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S.
Demandados: JUAN DAVID MARTÍNEZ ACUÑA

Asunto: Mandamiento de pago.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto de fecha 26 de junio de 2023. Para proveer.

Bucaramanga, 13 de octubre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **Inversiones Arenas Serrano S.A.S.** en contra del señor **Juan David Martínez Acuña**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Por reunir la demanda, los requisitos de forma establecidos en los artículos 82ss y 424 del Código General del Proceso, se dispondrá su ADMISIÓN.
2. Es viable al tenor del artículo 430 ídem librar mandamiento ejecutivo en favor de **Inversiones Arenas Serrano S.A.S.** y en contra del señor **Juan David Martínez Acuña**, por cuanto el título valor allegado –PAGARÉ N°5802 DEL 25 DE ENERO DE 2022- da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a este, prestando por ende mérito ejecutivo, conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.
3. Se **ordenará** a la demandante y/o su apoderado, que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, allegue a la **sede física** del juzgado, los títulos **originales** objeto de la ejecución, atendidas las consideraciones efectuadas por el doctor Antonio Bohórquez Orduz – magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, en auto de fecha 24 de septiembre de 2021, al interior del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, con radicado N°680013103008-2019-00032-01 (Interno 328/2021) y el magistrado José Mauricio Marín Mora de la misma colegiatura, en auto del 9 de julio de 2021 emitido en sede de segunda instancia en el asunto ejecutivo hipotecario con radicado N°680013103008-2020-00203-01 (Interno 061/2021).
4. Como quiera que no se reportó la dirección electrónica del demandado, conforme a la totalidad de exigencias del artículo 8 de la Ley 2213, no será tenida en cuenta para los fines de este asunto, debiendo cumplirse el trámite de notificación a éste, exclusivamente al tenor de los artículos 291 y 292 de la Ley 1564, a la dirección física informada. Para que la misma sea admisible, debió acreditar, a más de la forma en que se obtuvo (Folios 6 y 9 del archivo 2), que, de manera previa a este proceso, a través de dicho canal digital se cruzaron comunicaciones entre las partes satisfactoriamente, ello para concluir sobre la idoneidad del mismo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°35 \(17-oct-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00269-00



RESUELVE

PRIMERO. - **Librar mandamiento de pago** por vía del PROCESO EJECUTIVO (Mínima Cuantía) en favor de **Inversiones Arenas Serrano S.A.S.** y en contra del señor **Juan David Martínez Acuña**, por los siguientes conceptos:

a. **CAPITAL** en cuantía de **tres millones cuatrocientos veinte mil pesos m/cte.** (\$3'420.000), conforme al pagaré N°5802 de 2022.

b. **INTERESES DE MORA** liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **29 de mayo de 2022** hasta que se verifique el **pago total** de la obligación.

SEGUNDO. - **Ordenar** que el ejecutado cumpla con la obligación de pagar a la ejecutante, en el término de **cinco (5) días**, las sumas previamente indicadas y como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO. - **Notificar** este auto al demandado en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso -A la dirección física reportada-, **siempre** con indicación de los canales de atención del juzgado (E-mail: j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como el **horario** de atención presencial y virtual (Lunes a Viernes de 7am a 3pm en jornada continua).

CUARTO. - **Hacer saber** al demandado que cuenta con **diez (10) días** hábiles a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se fundan, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

QUINTO. - **Hacer saber** al ejecutado que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante **REPOSICIÓN** en contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

SEXTO. - **Indicar** en lo atinente a la pretensión de costas y agencias en derecho, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, de ser el caso.

SEPTIMO. - **Advertir** a la parte demandante y/o su apoderado, que mientras el título ejecutivo se encuentre en su poder, no puede presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial -Salvo por retiro de la demanda o desistimiento tácito en el caso del literal g del artículo 317 de la Ley 1564- , y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva ante la autoridad judicial (Artículo 78-2 ídem).

OCTAVO. - **Ordenar** a la demandante y/o su apoderado, que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, allegue a la **sede física** del juzgado, el título **original** objeto de la ejecución, según se consideró en precedencia.

NOVENO. - **Señalar** a las partes y demás intervinientes en el proceso, que conforme a los artículos 2 y 11 del Decreto 806 del 2020 adoptado como permanente por la Ley 2213 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020 de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga, los memoriales podrán presentarse a través del correo electrónico j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en **formato**



PDF y con crédito del envío de copia a su contraparte acorde con el artículo 78-14 del Código General del Proceso, so pena de **MULTA**.

DÉCIMO. - Advertir a las partes que es su deber, en los términos del artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de domicilio o datos de notificación, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

DÉCIMO PRIMERO. - Reconocer a la abogada **Silvia Juliana Díaz Vásquez**, como apoderada judicial de **Inversiones Arenas Serrano S.A.S.**, en los términos y para los efectos del mandato conferido según la Ley 2213. (Folios 7, 10 y 11 del archivo 2)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b38fc76758151000be15d2b22a44ee4b6ca436981ce97355eebc53b45d8790b**

Documento generado en 13/10/2023 09:33:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00271-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.
Demandado: SEBASTIÁN JAVIER HERRERA MUÑOZ

Asunto: Mandamiento de pago.

Al Despacho informando que la presente demanda ejecutiva ha correspondido por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga de fecha 28 de junio de 2023. Para proveer.

Bucaramanga, 13 de octubre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por el **Grupo Jurídico DEUDU S.A.S.** en contra del señor **Sebastián Javier Herrera Muñoz**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. La demanda reúne los requisitos de forma establecidos en la ley, por lo cual se dispondrá su ADMISIÓN.
2. Es viable al tenor del artículo 430 ídem librar mandamiento ejecutivo en favor del **Grupo Jurídico DEUDU S.A.S.** y en contra del señor **Sebastián Javier Herrera Muñoz**, por cuanto el título valor allegado –PAGARÉ- N°2650681 del 28 de febrero de 2023- (Folio 5-7 del archivo 2), da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a este, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.
3. Se **ordenará** al apoderado judicial demandante, que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, allegue a la **sede física** del juzgado, el título **original** objeto de la ejecución, atendidas las consideraciones efectuadas por el doctor Antonio Bohórquez Orduz – magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, en auto de fecha 24 de septiembre de 2021, al interior del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, con radicado N°680013103008-2019-00032-01 (Interno 328/2021) y el magistrado José Mauricio Marín Mora de la misma colegiatura, en auto del 9 de julio de 2021 emitido en sede de segunda instancia en el asunto ejecutivo hipotecario con radicado N°680013103008-2020-00203-01 (Interno 061/2021).

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por vía del PROCESO EJECUTIVO (Mínima Cuantía) en favor del **Grupo Jurídico DEUDU S.A.S.** y en contra del señor **Sebastián Javier Herrera Muñoz**, por los siguientes conceptos:

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°35 \(17-oct-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00271-00



a. CAPITAL en cuantía de **cinco millones ochocientos setenta y siete mil pesos m/cte.** (\$5'877.000), de acuerdo con el pagaré N°2650681 de **Banco AV Villas** endosado en propiedad al **Grupo Jurídico DEUDO S.A.S.**

b. INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma contenida en el literal a. desde el **1 de marzo de 2023** hasta que se verifique el **pago total** de la obligación.

SEGUNDO. - **Ordenar** que el ejecutado cumpla con la obligación de pagar al ejecutante, en el término de **cinco (5) días** como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso, las sumas previamente indicadas.

TERCERO. - **Notificar** el presente auto al demandado en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso -A la dirección física reportada- o bien a la dirección electrónica reportada conforme establece la Ley 2213, **siempre** con indicación de los canales de atención del juzgado (**E-mail: j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**), así como el **horario** de atención presencial y virtual que es de lunes a viernes de 7am a 3pm en jornada continua, y la indicación del hecho que los estados y traslados se pueden consultar a través del micrositio en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-bucaramanga>).

CUARTO. - **Hacer saber** al demandado que cuenta con **diez (10) días** hábiles a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se funda, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

QUINTO. - **Hacer saber** al ejecutado que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante **REPOSICIÓN** en contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

SEXTO. - **Indicar** en lo atinente a la pretensión de costas y agencias en derecho, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, de ser el caso.

SÉPTIMO. - **Advertir** a la parte demandante para el cobro judicial que mientras el título ejecutivo se encuentre en su poder, no puede presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial -Salvo por retiro de la demanda o desistimiento tácito en el caso del literal g del artículo 317 de la Ley 1564- , y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva, en caso de así requerirlo la autoridad judicial (Artículo 78-2 ídem).

OCTAVO. - **Ordenar** al demandante y/o a su apoderado, que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, alleguen a la **sede física** del juzgado, el título **original en físico** objeto de la ejecución, según se consideró en precedencia.

NOVENO. - **Señalar** a las partes y demás intervinientes en el proceso, que conforme a los artículos 2 y 11 del Decreto 806 del 2020 adoptado como permanente por la Ley 2213 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020 de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga, los memoriales podrán presentarse a través del correo electrónico j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en **formato PDF** y con crédito del envío de copia a su contraparte acorde con el artículo 78-14 del Código General del Proceso, so pena de **MULTA**.



DÉCIMO. - Advertir a las partes que es su deber, en los términos del artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de domicilio o datos de notificación, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ea1c90699f2fa468c1e5593782762051042f1cbe44383755f75580bea81dc1a**

Documento generado en 13/10/2023 09:33:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00273-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: ALCA LTDA.
Demandados: GERMÁN ALBERTO OTÁLORA SUZA

Asunto: Mandamiento de pago.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto de fecha 29 de junio de 2023 la demanda de la referencia, presentada desde el buzón de correo juridica@alcaltlda.co. Para proveer.

Bucaramanga, 13 de octubre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **ALCA Ltda.** en contra del señor **Germán Alberto Otálora Suza**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Por reunir la demanda, los requisitos de forma establecidos en los artículos 82ss y 424 del Código General del Proceso, se dispondrá su ADMISIÓN.
2. Es viable al tenor del artículo 430 ídem librar mandamiento ejecutivo en favor de **ALCA Ltda.** y en contra del señor **Germán Alberto Otálora Suza**, por cuanto el título valor allegado –LETRA DE CAMBIO N°F-10-24783 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2006 (Folios 6 y 7 del archivo 2)- da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a este, prestando por ende mérito ejecutivo, conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.
3. Se **ordenará** a la demandante y/o su apoderado, que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, allegue a la **sede física** del juzgado, los títulos **originales** objeto de la ejecución, atendidas las consideraciones efectuadas por el doctor Antonio Bohórquez Orduz – magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, en auto de fecha 24 de septiembre de 2021, al interior del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, con radicado N°680013103008-2019-00032-01 (Interno 328/2021) y el magistrado José Mauricio Marín Mora de la misma colegiatura, en auto del 9 de julio de 2021 emitido en sede de segunda instancia en el asunto ejecutivo hipotecario con radicado N°680013103008-2020-00203-01 (Interno 061/2021).

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por vía del PROCESO EJECUTIVO (Mínima cuantía) en favor de **ALCA Ltda.** y en contra del señor **Germán Alberto Otálora Suza**, por los siguientes conceptos:

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°35 \(17-oct-2023\)](#) – M.D.P.



a. **CAPITAL** en cuantía de **un millón seiscientos trece mil pesos m/cte. (\$1'613.000)**, conforme a la letra de cambio base de la ejecución.

b. **INTERESES DE MORA** liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **13 de noviembre de 2021** hasta que se verifique el **pago total** de la obligación.

SEGUNDO. - **Ordenar** que el ejecutado cumpla con la obligación de pagar a la ejecutante, en el término de **cinco (5) días**, las sumas previamente indicadas y como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO. - **Notificar** el presente auto al demandado en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso -A la dirección física reportada-, **siempre** con indicación de los canales de atención del juzgado (**E-mail: j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**), así como el **horario** de atención presencial y virtual que es de lunes a viernes de 7am a 3pm en jornada continua, y la indicación del hecho que los estados y traslados se pueden consultar a través del micrositio en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bucaramanga>).

CUARTO. - **Hacer saber** al demandado que cuenta con **diez (10) días** hábiles a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se fundan, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

QUINTO. - **Hacer saber** al ejecutado que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante **REPOSICIÓN** en contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

SEXTO. - **Indicar** en lo atinente a la pretensión de costas y agencias en derecho, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, de ser el caso.

SEPTIMO. - **Advertir** a la parte demandante y/o su apoderado, que mientras el título ejecutivo se encuentre en su poder, no puede presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial -Salvo por retiro de la demanda o desistimiento tácito en el caso del literal g del artículo 317 de la Ley 1564-, y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva ante la autoridad judicial (Artículo 78-2 ídem).

OCTAVO. - **Ordenar** a la demandante y/o su apoderado, que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, allegue a la **sede física** del juzgado, el título **original** objeto de la ejecución, según se consideró en precedencia.

NOVENO. - **Señalar** a las partes y demás intervinientes en el proceso, que conforme a los artículos 2 y 11 del Decreto 806 del 2020 adoptado como permanente por la Ley 2213 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020 de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga, los memoriales podrán presentarse a través del correo electrónico j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en **formato PDF** y con crédito del envío de copia a su contraparte acorde con el artículo 78-14 del Código General del Proceso, so pena de **MULTA**.



DÉCIMO. - Advertir a las partes que es su deber, en los términos del artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de domicilio o datos de notificación, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dbae3ba94ad35403a1f2925067ee3d2559a899095a9c7ce8cdd8a35b43bd19f**

Documento generado en 13/10/2023 09:33:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00275-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: BANCO CREDIFINANCIERA S.A., CREDIFINANCIERA S.A. o CREDIFINANCIERA
Demandado: LUIS ANTONIO MORENO ADARME - ROSALINA GÓMEZ DURAN

Asunto: Inadmite demanda.

Al despacho informando que la demanda de trato correspondió por reparto el 30 de junio de 2023 de la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga. Para proveer.

Bucaramanga, 13 de octubre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por el **Banco CREDIFINANCIERA S.A. –CREDIFINANCIERA S.A-** en contra del señor **Luis Antonio Moreno Adarme** y de la señora **Rosalina Gómez Duran**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda y al amparo de lo previsto en el artículo 82ss del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se impone su inadmisión por las siguientes razones:

1. No indicó el domicilio de la demandada **Rosalina Gómez Durán** en el acápite inicial de la demanda como lo dispone el numeral 2 del artículo 82 de la Ley 1564.
2. En cumplimiento del numeral 8 artículo 82 de la Ley 1564, en lo que refiere a los fundamentos de derecho, hace referencia a artículos que no guardan relación con esta clase de proceso. Debe verificar y corregir lo pertinente.
3. La determinación de la cuantía debe, conforme a los artículos 26-1 y 82-9ºd contemplar con **exactitud** la sumatoria de capital e intereses (Mora y plazo) pretendidos hasta la **presentación de la demanda**; para el caso no se indicó valor alguno.
4. En el acápite de notificaciones no indicó la información correspondiente de la demandada **Rosalina Gómez Durán**. (Artículo 82-10 de la Ley 1564)
5. En materia de notificaciones se recuerda que una es la persona jurídica demandante y otra la persona natural que la representa, por lo cual sus datos de notificación son necesariamente diferentes y deben citarse en forma independiente.
6. En el poder aportado (Folios 1 y 2 archivo 2) alude a un pagaré diverso al que aquí se está cobrando y no se otorgó para demandar a la señora **Rosalina Gómez Durán**. (Artículos 74, 82-11 y 84-1 de la Ley 1564)

Bajo tales consideraciones, se impone al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se proceda a la subsanación en los términos de ley, so pena de rechazo.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°35 \(17-oct-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00275-00



Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda **EJECUTIVA** promovida por el **Banco CREDIFINANCIERA S.A. -CREDIFINANCIERA S.A-** en contra del señor **Luis Antonio Moreno Adarme** y de la señora **Rosalina Gómez Duran**, acorde con las razones consignadas en este proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. - ALLEGAR nuevamente el escrito de demanda, integrado con la subsanación en un solo escrito y en archivo PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd8157de2d438c4c619d0029a4e631fb67bf1bf3b1b3492397f330a07aade79**

Documento generado en 13/10/2023 09:33:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00277-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ELISA YÓDELA TRUJILLO GÓMEZ.
Demandados: JOHANNA LIZARAZO JAIMES - EDWIN ANTONIO GARCÍA RODRÍGUEZ

Asunto: Mandamiento de Pago.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto de fecha 4 de julio de 2023. Para proveer.

Bucaramanga, 13 de octubre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda Ejecutiva promovida por la señora **Elisa Yódelá Trujillo Gómez** en contra de la señora **Johanna Lizarazo Jaimés** y del señor **Edwin Antonio García Rodríguez**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 82ss y 424 del Código General del Proceso, se dispondrá su ADMISIÓN de la demanda. (Archivo 2)
2. Es viable al tenor del artículo 430 ídem librar MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor de la señora **Elisa Yódelá Trujillo Gómez** y en contra de la señora **Johanna Lizarazo Jaimés**, así como del señor **Edwin Antonio García Rodríguez**, por cuanto el título valor allegado –LETRA DE CAMBIO N°1-1 con fecha 2 de agosto de 2016–, da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a estos, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.
3. Se **ordena** a la demandante que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, alleguen a la **sede física** del juzgado, el título valor **original** objeto de la ejecución, atendidas las consideraciones efectuadas por el doctor Antonio Bohórquez Orduz – magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, en auto de fecha 24 de septiembre de 2021, al interior del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, con radicado N°680013103008-2019-00032-01 (Interno 328/2021) y el magistrado José Mauricio Marín Mora de la misma colegiatura, en auto del 9 de julio de 2021 emitido en sede de segunda instancia en el asunto ejecutivo hipotecario con radicado N°680013103008-2020-00203-01 (Interno 061/2021), posturas que acoge este despacho.

Conforme las consideraciones precedentes, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - **Librar mandamiento de pago** por vía del PROCESO EJECUTIVO (Mínima Cuantía) en favor de señora **Elisa Yódelá Trujillo Gómez** y en contra de la señora **Johanna Lizarazo Jaimés**, así como del señor **Edwin Antonio García Rodríguez**, por los siguientes conceptos:

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°35 \(17-oct-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00277-00



a. CAPITAL en cuantía de **seiscientos mil pesos m/cte. (\$600.000)** conforme a lo estipulado en la LETRA DE CAMBIO N°1-1 base de esta ejecución.

b. INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **3 de agosto de 2019** y hasta que se verifique el **pago total** de la obligación.

SEGUNDO. – **Ordenar** que los ejecutados cumplan con la obligación de pagar al ejecutante, en el término de **cinco (5) días** como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso, las sumas previamente indicadas.

TERCERO. – **Notificar** el presente auto a los demandados en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso -A la dirección física reportada-, **siempre** con indicación de los canales de atención del juzgado (**E-mail:** j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como el **horario** de atención presencial y virtual que es de lunes a viernes de 7am a 3pm en jornada continua, y la indicación del hecho que los estados y traslados se pueden consultar a través del micrositio en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bucaramanga>).

CUARTO. – **Hacer saber** a los ejecutados que cuentan con **diez (10) días** hábiles a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se fundan, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

QUINTO. - **Hacer saber** a los demandados que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

SEXTO. - **Indicar** en lo atinente a la pretensión de costas y agencias en derecho, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, de ser el caso.

SÉPTIMO. – **Advertir** a la demandante, que mientras el título valor se encuentre en su poder, no puede ser puestos en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial –Salvo por retiro de la demanda o desistimiento tácito en el caso del literal g del artículo 317 de la Ley 1564- , y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva, en caso de así requerirlo la autoridad judicial (Artículo 78-2 ídem).

OCTAVO. – **Ordenar** a la parte demandante que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, alleguen a la **sede física** del juzgado, el título valor **original** objeto de la ejecución, según se consideró en precedencia.

NOVENO. - **Señalar** a las partes y demás intervinientes en el proceso, que conforme a los artículos 2 y 11 de la Ley 2213 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020 de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga, los memoriales deberán presentarse a través del correo electrónico a través del correo electrónico j01pequcambuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato **PDF** y con crédito del envío de copia a su contraparte acorde con el artículo 78-14 del Código General del Proceso, **so pena de multa**.

DÉCIMO. - **Advertir** a las partes que es su deber, en los términos del artículo 78-5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de domicilio o datos de

NOTIFICACIÓN: Estado electrónico N°35 (17-oct-2023) – M.D.P.



notificación, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **357530fc4ac7d9d1bf03c1fb8791a4ebf54a98722b346b4410da5da113b2c927**

Documento generado en 13/10/2023 09:33:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00278-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: COOPERATIVA SANTANDER - MILITARES EN RETIRO LTDA.
Demandado: LUZ DELIA VARGAS VELASCO

Asunto: Rechaza demanda, conflicto competencia.

Al despacho informando que la demanda de trato correspondió por reparto el 5 de julio de 2023, previa remisión del Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga, quien la rechazó por falta de competencia territorial.

Bucaramanga, 13 de octubre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por la **Cooperativa Santander - Militares en Retiro Ltda.** en contra de la señora **Luz Delia Vargas Velasco.**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El artículo 2-1 del Acuerdo N°PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocerán de "(...) Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal. (...)". (Lo destacado fuera de texto original)

Se precisa en este punto que, si bien una cosa es el domicilio y otra la residencia, para efectos como el presente, los dos son relevantes, pues la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga se circunscribe a la comprensión territorial asignada, y por ende se modera el concepto de domicilio, lo cual armoniza con el artículo 76 del Código Civil.

2. El Acuerdo N°2499 del 13 de marzo del año 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, definió que los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, tendrán competencia para conocer de los asuntos concernientes a los barrios y asentamientos que hacen parte de las **comunas 1 y 2** de Bucaramanga¹ y claro, según las reglas de competencia establecidas por el Código General del Proceso.

Dicha competencia para el caso de los citados despachos, se amplió por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander mediante Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 confirmado con Resolución CSJSAR23-23 del 26 de enero de 2023, data a partir de la cual, los asuntos atinentes a las **comunas 4 y 5** se repartirían

¹ De conformidad con el Acuerdo N°002 de febrero del 2013, expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, por medio del cual se actualiza la División Política Administrativa del municipio de Bucaramanga en comunas, corregimientos y se adoptan otras disposiciones.



RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL para conocer de la demanda EJECUTIVA promovida por la **Cooperativa Santander -Militares en Retiro Ltda.** en contra de la señora **Luz Delia Vargas Velasco**, atendidas las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. - PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ante lo decidido por el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga** y según se consideró.

TERCERO. - REMITIR el expediente a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO –REPARTO-**, para lo de su competencia en torno a la motivación precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37eb489ba6afa740190692d00b64ae884072c40857bb6235909e1bd5d907bc07**

Documento generado en 13/10/2023 09:33:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00279-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: DISANDAR S.A.S.
Demandados: TEREZA PEÑA NIÑO - LUIS ALBERTO MENDOZA ALMEIDA

Asunto: Mandamiento de Pago.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto de fecha 5de julio de 2023. Para proveer.

Bucaramanga, 13 de octubre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **DISANDAR S.A.S.** en contra de la señora **Tereza Peña Niño** y del señor **Luis Alberto Mendoza Almeida**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 82ss y 424 del Código General del Proceso, se ADMITIRÁ la demanda. (Archivo 2)

2. Es viable al tenor del artículo 430 ídem librar MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor de **DISANDAR S.A.S.** contra la señora **Tereza Peña Niño** y el señor **Luis Alberto Mendoza Almeida**, por cuanto el título valor allegado –LETRA DE CAMBIO N°1866 con fecha 28 de junio de 2021-, da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a estos, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.

Ahora bien, se librará mandamiento ejecutivo haciendo un ejercicio interpretativo de la demanda de cara al título valor, porque al subsanarla, el apoderado demandante efectúo cambios en las pretensiones que implican la pretensión doble de intereses moratorios en los literales A y B.

3. Se **ordena** al endosatario en procuración, que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, allegue a la **sede física** del juzgado, el título valor **original** objeto de la ejecución, atendidas las consideraciones efectuadas por el doctor Antonio Bohórquez Ordúz – magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, en auto de fecha 24 de septiembre de 2021, al interior del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, con radicado N°680013103008-2019-00032-01 (Interno 328/2021) y el magistrado José Mauricio Marín Mora de la misma colegiatura, en auto del 9 de julio de 2021 emitido en sede de segunda instancia en el asunto ejecutivo hipotecario con radicado N°680013103008-2020-00203-01 (Interno 061/2021), posturas que acoge este despacho.

Conforme las consideraciones precedentes, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

NOTIFICACIÓN: Estado electrónico N°35 (17-oct-2023) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00279-00



RESUELVE

PRIMERO. - **Librar mandamiento de pago** por vía del PROCESO EJECUTIVO (Mínima Cuantía) en favor de **DISANDAR S.A.S.** contra la señora **Tereza Peña Niño** y el señor **Luis Alberto Mendoza Almeida**, por los siguientes conceptos:

- a. CAPITAL en cuantía de **quinientos cincuenta mil pesos m/cte. (\$550.000)** conforme a lo estipulado en la LETRA DE CAMBIO N°1866 base de esta ejecución.
- b. INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **7 de septiembre de 2022** y hasta que se verifique el **pago total** de la obligación.

SEGUNDO. - **Ordenar** que los ejecutados cumplan con la obligación de pagar al ejecutante, en el término de **cinco (5) días** como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso, las sumas previamente indicadas.

TERCERO. - **Notificar** este auto a los demandados en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso -A la dirección física reportada-, **siempre** con indicación de los canales de atención del juzgado (**E-mail: j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**), así como el **horario** de atención presencial y virtual que es de lunes a viernes de 7am a 3pm en jornada continua, y la indicación del hecho que los estados y traslados se pueden consultar a través del micrositio en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-bucaramanga>).

CUARTO. - **Hacer saber** a los ejecutados que cuentan con **diez (10) días** hábiles a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se fundan, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

QUINTO. - **Hacer saber** a los demandados que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

SEXTO. - **Indicar** en lo atinente a la pretensión de costas, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, de ser el caso.

SÉPTIMO. - **Advertir** al endosatario en procuración, que mientras el título valor se encuentre en su poder, no puede ser puestos en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial -Salvo por retiro de la demanda o desistimiento tácito en el caso del literal g del artículo 317 de la Ley 1564- , y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva, en caso de así requerirlo la autoridad judicial (Artículo 78-2 ídem).

OCTAVO. - **Ordenar** a la parte demandante que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, alleguen a la **sede física** del juzgado, el título valor **original** objeto de la ejecución, según se consideró en precedencia.

NOVENO. - **Señalar** a las partes y demás intervinientes en el proceso, que conforme a los artículos 2 y 11 de la Ley 2213 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020 de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga, los

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°35 \(17-oct-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00279-00



memoriales deberán presentarse a través del correo electrónico a través del correo electrónico j01pequcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato **PDF** y con crédito del envío de copia a su contraparte acorde con el artículo 78-14 del Código General del Proceso, **so pena de multa**.

DÉCIMO. - Advertir a las partes que es su deber, en los términos del artículo 78-5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de domicilio o datos de notificación, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

DÉCIMO PRIMERO. - RECONOCER al abogado ROMÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ CALDERÓN como endosatario para el cobro de **DISANDAR S.A.S.** (Folio 6 del archivo 2)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e31cc1cb87cbd19feb6ef8be299fdf5d970d9e6e64681e24e50091c62244d08f**

Documento generado en 13/10/2023 09:33:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00280-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.
Demandados: HEYD CAROLINA CARVAJAL RIVERO

Asunto: Mandamiento ejecutivo.

Al despacho informando que la presente demanda correspondió a este despacho por reparto de fecha 5 de julio 2023. Para proveer.

Bucaramanga, 13 de octubre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda Ejecutiva promovida por **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.** en contra de la señora **Heyd Carolina Carvajal Rivero**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 82ss y 424 del Código General del Proceso, se dispondrá la ADMISIÓN de la demanda. (Archivo 2)

2. Es viable al tenor del artículo 430 ídem librar MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.** y en contra de la señora **Heyd Carolina Carvajal Rivero**, por cuanto el título valor allegado –PAGARE N°37844575 (Folios 7 y 8 archivo 2)-, da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a esta, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.

Sin embargo, no se librará mandamiento ejecutivo por el concepto de la pretensión del literal b, dado que alude a intereses moratorios y tanto los hechos como el pagaré informan que la mora acaeció solo el **17 de enero de 2023**.

3. Como quiera que no se reportó la dirección electrónica del demandado, conforme a la totalidad de exigencias del artículo 8 de la Ley 2213, no será tenida en cuenta para los fines de este asunto, debiendo cumplirse el trámite de notificación a éste, exclusivamente al tenor de los artículos 291 y 292 de la Ley 1564, a la dirección física informada. Para que la misma sea admisible, debió acreditar, a más de la forma en que se obtuvo (Folios 3, 8 y 9 del archivo 2), que, de manera previa a este proceso, a través de dicho canal digital se cruzaron comunicaciones entre las partes satisfactoriamente, ello para concluir sobre la idoneidad del mismo.

Conforme las consideraciones precedentes, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago por vía del PROCESO EJECUTIVO (Mínima Cuantía) en favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.** en contra de la señora **Heyd Carolina Carvajal Rivero**, por los siguientes conceptos:

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°35 \(17-oct-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00280-00



a. CAPITAL en cuantía de **ocho millones ciento setenta y ocho mil setecientos cuarenta pesos con treinta y ocho centavos m/cte.** (\$8'178.740,38) según da cuenta el título base de la ejecución.

b. INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **17 de enero de 2023** hasta que se verifique el **pago total** de la obligación.

SEGUNDO. - **Negar el mandamiento de pago** por la pretensión del literal b, según lo considerado.

TERCERO. - **Ordenar** que la ejecutada cumpla con la obligación de pagar a la ejecutante, en el término de **cinco (5) días** como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso, las sumas previamente indicadas.

CUARTO. - **Notificar** éste auto a la demandada en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso -A la dirección física reportada-, **siempre** con indicación de los canales de atención del juzgado (**E-mail:** j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como el **horario** de atención presencial y virtual que es de lunes a viernes de 7am a 3pm en jornada continua, y la indicación del hecho que los estados y traslados se pueden consultar a través del micrositio en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bucaramanga>).

QUINTO. - **Hacer saber** a la ejecutada que cuenta con **diez (10) días** hábiles a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se funda, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

SEXTO. - **Hacer saber** a la demandada que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

SÉPTIMO. - **Indicar** en lo atinente a la pretensión de costas y agencias en derecho, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, de ser el caso.

OCTAVO. - **Advertir** a la demandante y/o a su apoderado, que mientras el título valor se encuentre en su poder, no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial -Salvo por retiro de la demanda o desistimiento tácito en el caso del literal g del artículo 317 de la Ley 1564- , y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva, en caso de así requerirlo la autoridad judicial (Artículo 78-2 ídem).

NOVENO. - **Señalar** a las partes y demás intervinientes en el proceso, que conforme a los artículos 2 y 11 de la Ley 2213 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020 de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga, los memoriales deberán presentarse a través del correo electrónico a través del correo electrónico j01pequcambuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato **PDF** y con crédito del envío de copia a su contraparte acorde con el artículo 78-14 del Código General del Proceso, **so pena de multa**.



DÉCIMO. - Advertir a las partes que es su deber, en los términos del artículo 78-5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de domicilio o datos de notificación, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

DÉCIMO PRIMERO. - RECONOCER a la abogada ANGELICA MAZO CASTAÑO como apoderada judicial de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.**, en los términos y para los efectos del mandato conferido (Folios 5-6 archivo 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **347c3af773d6cfda1ebc386440eb9c61e91588b5553c404f9adb840cc00b7906**

Documento generado en 13/10/2023 09:31:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00283-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: JOHN JAIRO SILVA BÁRCENAS
Demandado: JOSÉ ORLANDO FONSECA OREJUELA

Asunto: Rechaza demanda, cuantía.

Al despacho demanda de la referencia la cual remitió por competencia territorial el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga, correspondiendo a este juzgado, previo reparto.

Bucaramanga, 13 de octubre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por el señor **John Jairo Silva Bárcenas** en contra del señor **José Orlando Fonseca Orejuela**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El artículo 2-1 del Acuerdo N°PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocerán de "(...) Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal. (...)". (Lo destacado fuera de texto original)

Se precisa en este punto que, si bien una cosa es el domicilio y otra la residencia, para efectos como el presente, los dos son relevantes, pues la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga se circunscribe a la comprensión territorial asignada, y por ende se modera el concepto de domicilio, lo cual armoniza con el artículo 76 del Código Civil.

2. El Acuerdo N°2499 del 13 de marzo del año 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, definió que los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, tendrán competencia para conocer de los asuntos concernientes a los barrios y asentamientos que hacen parte de las **comunas 1 y 2** de Bucaramanga¹ y claro, según las reglas de competencia establecidas por el Código General del Proceso.

Dicha competencia para el caso de los citados despachos, se amplió por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander mediante Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 confirmado con Resolución CSJSAR23-23 del 26 de enero de 2023, data a partir de la cual, los asuntos atinentes a las **comunas 4 y 5** se repartirían equitativamente entre los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

¹ De conformidad con el Acuerdo N°002 de febrero del 2013, expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, por medio del cual se actualiza la División Política Administrativa del municipio de Bucaramanga en comunas, corregimientos y se adoptan otras disposiciones.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°35 \(17-oct-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00283-00



3. El señor **John Jairo Silva Bárcenas** formuló demanda ejecutiva en contra del señor **José Orlando Fonseca**, indicando en el acápite de cuantía, que ésta ascendía aproximadamente a \$60'000.000 y en tal sentido estimaba el asunto de menor cuantía, siendo así que dirigió su demanda al **Juez Civil Municipal de Bucaramanga**. También señaló sobre la competencia en cuanto al factor territorial que se determinaría por el lugar de cumplimiento de la obligación y domicilio del demandado. (Folios 1 y 3 del archivo 2)

4. La demanda por reparto correspondió al **Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga**, quien determinó que no era competente para conocer de ella por el factor territorial, en razón a que la residencia del demandado se ubicaba en jurisdicción de este despacho judicial (Folio 8 - archivo4).

En efecto, el barrio en que está ubicada la residencia del ejecutado, hace parte de las comunas de nuestro conocimiento, pero no era lo pertinente establecer el juez competente a partir del análisis aislado del factor de competencia territorial, también había de considerarse el aspecto de la cuantía, en tanto el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, expresa que los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** conocerán en única instancia, entre otros, de asuntos de **mínima cuantía** que dicho artículo señala en los numerales 1 y 2, así como de los asuntos del numeral 3.

De acuerdo con ello, el numeral 1 del artículo 26 ídem, denota que la cuantía será determinada, para asuntos como el que nos ocupa, por "(...) el valor de todas las pretensiones **al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios **que se causen con posterioridad a su presentación**. (...)”, siendo así como el apoderado demandante, estimó que la cuantía de este asunto era de menor. Y ello se corroboró al liquidar la obligación hasta el 24 de febrero de 2023. Veamos:

\$ 32.000.000,00	1-ago-20	31-ago-20	31	18,29%	27,44%	24,49%	2,04%	\$ 674.560,00
\$ 32.000.000,00	1-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	24,56%	2,05%	\$ 656.000,00
\$ 32.000.000,00	1-oct-20	31-oct-20	31	18,09%	27,14%	24,25%	2,02%	\$ 667.947,00
\$ 32.000.000,00	1-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	23,95%	2,00%	\$ 640.000,00
\$ 32.000.000,00	1-dic-20	31-dic-20	31	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$ 648.107,00
\$ 32.000.000,00	1-ene-21	31-ene-21	31	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	\$ 641.493,00
\$ 32.000.000,00	1-feb-21	28-feb-21	28	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	\$ 588.373,00
\$ 32.000.000,00	1-mar-21	31-mar-21	31	17,41%	26,12%	23,43%	1,95%	\$ 644.800,00
\$ 32.000.000,00	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	23,31%	1,94%	\$ 620.800,00
\$ 32.000.000,00	1-may-21	31-may-21	31	17,22%	25,83%	23,20%	1,93%	\$ 638.187,00
\$ 32.000.000,00	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	23,19%	1,93%	\$ 617.600,00
\$ 32.000.000,00	1-jul-21	31-jul-21	31	17,18%	25,77%	23,15%	1,93%	\$ 638.187,00
\$ 32.000.000,00	1-ago-21	31-ago-21	31	17,24%	25,86%	23,22%	1,94%	\$ 641.493,00
\$ 32.000.000,00	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	23,16%	1,93%	\$ 617.600,00
\$ 32.000.000,00	1-oct-21	31-oct-21	31	17,08%	25,62%	23,03%	1,92%	\$ 634.880,00
\$ 32.000.000,00	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	23,26%	1,94%	\$ 620.800,00
\$ 32.000.000,00	1-dic-21	31-dic-21	31	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$ 648.107,00
\$ 32.000.000,00	1-ene-22	31-ene-22	31	17,66%	26,49%	23,73%	1,98%	\$ 654.720,00
\$ 32.000.000,00	1-feb-22	28-feb-22	28	18,30%	27,45%	24,50%	2,04%	\$ 609.280,00
\$ 32.000.000,00	1-mar-22	31-mar-22	31	18,47%	27,71%	24,71%	2,06%	\$ 681.173,00
\$ 32.000.000,00	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	25,40%	2,12%	\$ 678.400,00
\$ 32.000.000,00	1-may-22	31-may-22	31	19,71%	29,57%	26,18%	2,18%	\$ 720.853,00
\$ 32.000.000,00	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	2,25%	\$ 720.000,00
\$ 32.000.000,00	1-jul-22	31-jul-22	31	21,28%	31,92%	28,02%	2,34%	\$ 773.760,00
\$ 32.000.000,00	1-ago-22	31-ago-22	31	22,21%	33,32%	29,10%	2,43%	\$ 803.520,00
\$ 32.000.000,00	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	30,58%	2,55%	\$ 816.000,00
\$ 32.000.000,00	1-oct-22	31-oct-22	31	24,61%	36,92%	31,83%	2,65%	\$ 876.267,00
\$ 32.000.000,00	1-nov-22	30-nov-22	30	25,78%	38,67%	33,14%	2,76%	\$ 883.200,00
\$ 32.000.000,00	1-dic-22	31-dic-22	31	27,64%	41,46%	35,19%	2,93%	\$ 968.853,00
\$ 32.000.000,00	1-ene-23	31-ene-23	31	28,84%	43,26%	36,49%	3,04%	\$ 1.005.227,00
\$ 32.000.000,00	1-feb-23	24-feb-23	24	30,18%	45,27%	37,93%	3,16%	\$ 808.960,00
Total intereses								\$ 21.839.147,00

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°35 \(17-oct-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00283-00



Pretensiones principales

a. Capital:	\$32'000.000.00
b. Intereses de 1 agosto/20 a 24 febrero de 2023:	\$21'839.147.00
TOTAL:	\$53'839.147.00

5. Es claro así, que las pretensiones a la data de presentación de la demanda superan el límite de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para este año (\$46'400. 000), esto es, de la mínima cuantía, y se trata entonces, de un asunto de **menor cuantía** como lo indicó el apoderado demandante, a la luz del artículo 25 de la Ley 1564 de 2012, y cuyo conocimiento según el artículo 18-1 id está atribuido a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia.

Con todo, se declarará la falta de competencia de este despacho judicial por razón de la cuantía y se ordenará remitir las diligencias a los **Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga -Reparto-**, para que se dirima el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA que se plantea en esta oportunidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 1564.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR por falta de competencia (FACTOR CUANTÍA) la demanda EJECUTIVA promovida por el señor **John Jairo Silva Bárcenas** en contra del señor **José Orlando Fonseca Orejuela**, conforme a lo consignado en las consideraciones precedentes.

SEGUNDO.- PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ante lo decidido por el **Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga** y según se motivó.

TERCERO.- REMITIR el expediente a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA – REPARTO-**, para lo de su competencia en torno a la exposición precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac12f215c927fb02d1e6e43bd2a433813921433d4862120e48eacd576d0b66b**

Documento generado en 13/10/2023 09:32:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00284-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandados: MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ BARENO

Asunto: Inadmite demanda.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto de fecha 6 de julio de 2023. Para proveer.

Bucaramanga, 13 de octubre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva promovida por la **Compañía de Financiamiento Tuya S. A.** en contra del señor **Miguel Ángel Hernández Bareno.**

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se **INADMITIRÁ** por las siguientes razones, al amparo del artículo 82 de la Ley 1564 y la Ley 2213:

1. La pretensión **2.1** no señala en forma precisa el periodo en el cual se causaron, esto es fecha inicial y final. (Artículo 82-4 de la Ley 1564)
2. La pretensión **2.2** no indica a qué periodo corresponde el cobro de intereses moratorios, debiendo indicar la fecha en que se inició su causación y hasta la cual se pretenden. (Artículo 82-4 de la Ley 1564)

Se advierte en este punto, de cara a la pretensión tercera, que por los mismos periodos no pueden causarse dos veces intereses moratorios y tampoco pueden causarse simultáneamente intereses moratorios y remuneratorios.

3. En consonancia con los artículos 82-11 y 84-1 de la Ley 1564, deberá aportar poder legalmente conferido, bien sea al amparo del artículo 74 id o del artículo 5 de la Ley 2213, en tanto lo que se allegó es un documento en PDF, que no constituye mensaje de datos en los términos del artículo 2 de la Ley 527 de 1999 que lo define como "... La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax...".

Debe, si se quiere acudir a la última de las normativas para el otorgamiento de poderes, allegar crédito de la trazabilidad en la remisión del mensaje de datos contentivo exclusivamente del poder o como adjunto, iniciando en el correo electrónico del mandante registrado en Cámara de Comercio y dirigido a aquel que el profesional del derecho reporta en SIRNA.

En caso contrario, deberá cumplir con la previsión del artículo 74 de la Ley 1564 y allegar el poder digitalizado, pero con nota de presentación personal ante juez o notario. Con la advertencia que solo puede actuar un apoderado judicial a la vez.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°35 \(17-oct-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00284-00



4. En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, si bien indicó la forma en qué se obtuvo la dirección electrónica del señor **Miguel Ángel Hernández Bareno**, no se aportaron evidencias de la remisión previa y efectiva de comunicaciones al demandado a través de dicho canal digital, como exigencia de idoneidad del mismo para los fines del proceso y fue así que el legislador consagró que debían obrar "...particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)". En caso de no aportarlas, dicho correo electrónico no será admisible para los efectos de este asunto.

Bajo tales consideraciones, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se impone la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se subsane en los términos de ley, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda EJECUTIVA promovida por la **Compañía de Financiamiento Tuya S. A.** en contra del señor **Miguel Ángel Hernández Bareno**, según lo considerado.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. - ALLEGAR nuevamente el escrito de demanda integrada con los aspectos debidamente subsanados y en archivo PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **decfdb23821820b75bf3481b07807c1f7e88612439d5690974cc04c6dddf62c0**

Documento generado en 13/10/2023 09:32:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00285-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPFUTURO
Demandados: KERLY JOHANA RIVERA ROMERO

Asunto: Conflicto de Competencia.

Al despacho informando que el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bucaramanga rechazó la demandada por considerar que no era competente para conocer de ella, y ha correspondido por reparto del 6 de julio de 2023 de la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga. Para proveer.

Bucaramanga, 13 de octubre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por la **Cooperativa de Estudiantes y Egresados Universitarios COOPFUTURO** en contra de la señora **Kerly Johana Rivera Romero**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El artículo 2-1 del Acuerdo N°PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocerán de "(...) Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal. (...)". (Lo destacado fuera de texto original)

Se precisa en este punto que, si bien una cosa es el domicilio y otra la residencia, para efectos como el presente, los dos son relevantes, pues la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga se circunscribe a la comprensión territorial asignada, y por ende se modera el concepto de domicilio, lo cual armoniza con el artículo 76 del Código Civil.

2. El Acuerdo N°2499 del 13 de marzo del año 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, definió que los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, tendrán competencia para conocer de los asuntos concernientes a los barrios y asentamientos que hacen parte de las **comunas 1 y 2** de Bucaramanga¹ y claro, según las reglas de competencia establecidas por el Código General del Proceso.

3. Dicha competencia para el caso de los citados despachos, se amplió por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander mediante Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 confirmado con Resolución CSJSAR23-23 del 26 de enero de 2023, data a partir de la cual, los asuntos atinentes a las **comunas 4 y 5** se repartirían

¹ De conformidad con el Acuerdo N°002 de febrero del 2013, expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, por medio del cual se actualiza la División Política Administrativa del municipio de Bucaramanga en comunas, corregimientos y se adoptan otras disposiciones.



equitativamente entre los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

4. La apoderada demandante en el acápite de competencia, ante la prerrogativa que le otorga la ley, **eligió** que la misma se fijara en cuanto al **factor territorial**, por el **lugar del cumplimiento de la obligación** y no por aquel **fuero general** considerado para remitir el asunto a este despacho judicial por parte del **Juzgado Noveno Civil Municipal de Bucaramanga**, es decir, se acogió el ejecutante al **fuero contractual** establecido en la parte inicial del numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, que establece:

“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. (...)”

Veamos (Folio 5 – archivo 2):

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es usted competente, Señor Juez, para conocer de este proceso en razón a la cuantía, la cual estimo en **DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (10'500.000)** y por el lugar de cumplimiento de la obligación, la cual se pactó sería en la ciudad de Bucaramanga, tal como lo establece el artículo 28 numeral 3 del código General del Proceso.

Y por ello, además, dirigió su demanda a los Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga y no a aquellos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Folio 1 – archivo 2):

Señores:

JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: **DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**

DEMANDANTE: **COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS SIGLA "COOPFUTURO"**

DEMANDADA: **KERLY JOHANA RIVERA ROMERO**

5. Ahora, examinado el título base de la ejecución (Folio 9-10 -archivo 2), indica como lugar de cumplimiento, las oficinas de la entidad ejecutante en Bucaramanga, lo que no ofrece duda en cuanto al lugar de cumplimiento de la obligación, que según lo indicado en el certificado de existencia y representación legal de **COOPFUTURO** (Folio 23 – archivo 2), establece como tal una dirección en la **Comuna 12 de Bucaramanga**:

Mayor(es) de edad, identificado(s) con la(s) cedula(s) de ciudadanía como aparece(n) al pie de mi (nuestra) firma(s) obrando en nombre propio, manifiesto(amos) que me(nos) obligo(amos) a pagar incondicional, solidaria e indivisiblemente, a COOPFUTURO, en sus oficinas de la ciudad de Bucaramanga, a su orden o a quien represente sus derechos la suma de

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal:	CL. 48 NO. 33-33
Municipio:	Bucaramanga - Santander
Correo electrónico:	contabilidad1@coopfuturo.com.co
Teléfono comercial 1:	6718585
Teléfono comercial 2:	3176595076
Teléfono comercial 3:	3187358178

Como se venía indicando, la dirección de las oficinas de **COOPFUTURO** en Bucaramanga, es la **calle 48 # 33-33** que hace parte de la Comuna 12 y, por ende, no concierne a la jurisdicción territorial de los Juzgados 1, 2 y 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, como podemos advertir en la siguiente imagen y en el mapa que se

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°35 \(17-oct-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00285-00



establecidas en la materia, así como la voluntad del demandante que se emitió con base en los postulados legales (CSJ AC2738-2016), siendo la **competencia privativa** del juez elegido por este.

Implica ello que este despacho carece de competencia territorial, lo cual se declarará y ordenará remitir las diligencias a los **Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga - Reparto-**, para que se dirima el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** que se plantea en esta oportunidad y conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 1564.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - **DECLARAR** la FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL para conocer de la demanda EJECUTIVA promovida por la **Cooperativa de Estudiantes y Egresados Universitarios COOPFUTURO** en contra de la señora **Kerly Johana Rivera Romero**, atendidas las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. - **PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** ante lo decidido por el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Bucaramanga** y según se consideró.

TERCERO. - **REMITIR** el expediente a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA - REPARTO-**, para lo de su competencia en torno a la motivación precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f9950f035b7701943ba0cd2dc7b5f1507854f17ca44038154a04372de5a6eb6**

Documento generado en 13/10/2023 09:32:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00286-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: ASERCOPI
Demandados: JAIME RANGEL ESPINOZA

Asunto: Remite Competencia.

Al despacho informando que por reparto del 7 de julio de 2023 de la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga correspondió la presente demanda. Para proveer.

Bucaramanga, 13 de octubre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por la **Alianza de Servicios Multiactivos Cooperativos ASERCOPI** en contra del señor **Jaime Rangel Espinoza**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El artículo 2-1 del Acuerdo N°PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocerán de "(...) Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal. (...)". (Lo destacado fuera de texto original)

Se precisa en este punto que, si bien una cosa es el domicilio y otra la residencia, para efectos como el presente, los dos son relevantes, pues la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga se circunscribe a la comprensión territorial asignada, y por ende se modera el concepto de domicilio, lo cual armoniza con el artículo 76 del Código Civil.

2. El Acuerdo N°2499 del 13 de marzo del año 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, definió que los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, tendrán competencia para conocer de los asuntos concernientes a los barrios y asentamientos que hacen parte de las **comunas 1 y 2** de Bucaramanga¹ y claro, según las reglas de competencia establecidas por el Código General del Proceso.

3. Dicha competencia para el caso de los citados despachos se amplió por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander mediante Acuerdo N°CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 confirmado con Resolución CSJSAR23-23 del 26 de enero de 2023, data a partir de la cual, los asuntos atinentes a las **comunas 4 y 5** se repartirían

¹ De conformidad con el Acuerdo N°002 de febrero del 2013, expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, por medio del cual se actualiza la División Política Administrativa del municipio de Bucaramanga en comunas, corregimientos y se adoptan otras disposiciones.



equitativamente entre los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

4. El apoderado demandante en el acápite de competencia, ante la prerrogativa que le otorga la ley, **eligió** que la misma se fijara en cuanto al **factor territorial**, por el **lugar del cumplimiento de la obligación** y no por aquel **fuero general** considerado para remitir el asunto a este despacho judicial, es decir, se acogió el ejecutante al **fuero contractual** establecido en la parte inicial del numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, que establece:

“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. (...)”

Veamos (Folio 5 - archivo 2):

IV. PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTÍA

Se trata de un proceso ejecutivo regulado conforme a la Sección Segunda Título Único del Código General del Proceso, tramite de única instancia.

Es usted competente Señor Juez, por la cuantía, que es la resultante de la suma de las pretensiones, por el trámite, por el lugar de cumplimiento de la obligación.

5. Ahora, examinado el título base de la ejecución (Folio 7 -archivo 2), indicó como lugar de cumplimiento Bucaramanga, y concretamente en el domicilio de **SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S.:**

sesenta y cuatro mil pesos (\$ 12.264.000) M/cto., la cual será cancelada en la ciudad de Bucaramanga en el domicilio social de SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S. o donde ésta indique, en (96)

Según el certificado de existencia y representación legal, ello sería en la siguiente dirección que hace parte de la Comuna de Bucaramanga:

Nombre:	SUMAS Y SOLUCIONES BUCARAMANGA
Matrícula No.	311262
Fecha de matrícula:	03 de Diciembre de 2014
Último año renovado:	2016
Fecha de renovación:	29 de Marzo de 2016
Activos Vinculados:	\$1.500.000,00

UBICACIÓN

Dirección Comercial:	CALLE 34 # 19 - 14 OFICINA 209 BARRIO CENTRO
Municipio:	Bucaramanga

Pero como dicha entidad endosó en propiedad el pagaré a **ASERCOPI** (Folio 8 - archivo 2), el lugar de cumplimiento de la obligación serían sus dependencias que según el certificado de existencia y representación legal se ubica en Bogotá:

Dirección del domicilio principal:	Calle 72 10 03 Oficina 703
Municipio:	Bogotá D.C.
Correo electrónico:	contador@asercoopi.com
Teléfono comercial 1:	7465590
Teléfono comercial 2:	No reportó.
Teléfono comercial 3:	No reportó.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°35 \(17-oct-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00286-00



Implica ello, que este despacho no debe avocar el conocimiento de las diligencias y son los competentes para el efecto, los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.** a quienes de hecho se dirigió la demanda en forma clara por la apoderada demandante, según se advierte a folios 2 y 25 del archivo 2:

SEÑOR

JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ (REPARTO)
E. S. D.

SEÑOR

JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(REPARTO) E. S. D.

Con todo, ha de rechazarse la demanda y remitir las diligencias al juez competente, en los términos del inciso 2° del artículo 90 de la Ley 1564.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR de plano (FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL) la demanda EJECUTIVA promovida por la **Alianza de Servicios Multiactivos Cooperativos ASERCOPI** en contra del señor **Jaime Rangel Espinoza**, atendidas las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR a demanda y sus anexos a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. -Reparto-**, para los efectos denotados en la motivación de este proveído.

TERCERO.- DEJAR constancia de su salida en las bases de datos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de165821c46ae77b88eb0c4bade9dd323ba168537fcb21753d6a2a230c2a201**

Documento generado en 13/10/2023 09:32:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00287-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: EMILIANO NIÑO VARGAS
Demandados: JUAN PABLO ORTIZ

Asunto: Mandamiento de Pago.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto de fecha 7 de septiembre de 2023 la demanda de la referencia, y una vez rechazada por competencia territorial por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga. Para proveer.

Bucaramanga, 13 de octubre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por el señor **Emiliano Niño Vargas** en contra del señor **Juan Pablo Ortiz**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 82ss y 424 del Código General del Proceso, se dispondrá la ADMISIÓN de la demanda. (Archivo 2)
2. Es viable al tenor del artículo 430 ídem librar MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor de señor **Emiliano Niño Vargas** y en contra del señor **Juan Pablo Ortiz** por cuanto el título valor allegado –LETRA DE CAMBIO de fecha 10 de noviembre de 2017- (Folio 8 del archivo 4), da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a este, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.

Se negará el mandamiento de pago en relación con la pretensión de INTERESES DE PLAZO, por cuanto no se encuentran pactados en el título valor, así como no se aprecia indicación en el mismo de la forma en que podrían haberse causado ni la periodicidad.

3. Se **ordena** al demandante y/o su apoderado, que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, alleguen a la **sede física** del juzgado, el título valor **original** objeto de la ejecución, atendidas las consideraciones efectuadas por el doctor Antonio Bohórquez Orduz – magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, en auto de fecha 24 de septiembre de 2021, al interior del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, con radicado N°680013103008-2019-00032-01 (Interno 328/2021) y el magistrado José Mauricio Marín Mora de la misma colegiatura, en auto del 9 de julio de 2021 emitido en sede de segunda instancia en el asunto ejecutivo hipotecario con radicado N°680013103008-2020-00203-01 (Interno 061/2021), posturas que acoge este despacho.

Conforme las consideraciones precedentes, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por vía del PROCESO EJECUTIVO (Mínima Cuantía) en favor de señor **Emiliano Niño Vargas** y en contra del señor **Juan Pablo Ortiz**, por los siguientes conceptos:

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°35 \(17-oct-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00287-00



a. CAPITAL en cuantía de **dos millones doscientos cincuenta mil pesos m/cte.** (\$2'250.000) conforme a lo estipulado en la LETRA DE CAMBIO base de esta ejecución.

b. INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **11 de octubre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - **Negar el mandamiento de pago** por la pretensión segunda, como se consideró en precedencia.

TERCERO. - **Ordenar** que el ejecutado cumpla con la obligación de pagar al ejecutante, en el término de **cinco (5) días** como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso, las sumas previamente indicadas.

CUARTO. - **Notificar** el presente auto al demandado en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso -A la dirección física reportada-, **siempre** con indicación de los canales de atención del juzgado (**E-mail:** j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como el **horario** de atención presencial y virtual que es de lunes a viernes de 7am a 3pm en jornada continua, y la indicación del hecho que los estados y traslados se pueden consultar a través del micrositio en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bucaramanga>).

QUINTO O. - **Hacer saber** al ejecutado que cuenta con **diez (10) días hábiles** a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se funda, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

SEXTO. - **Hacer saber** al demandado que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

SÉPTIMO. - **Indicar** en lo atinente a la pretensión de costas y agencias en derecho, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, de ser el caso.

OCTAVO. - **Advertir** al demandante y/o a su apoderado, que mientras el título valor se encuentre en su poder, no puede ser puestos en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial -Salvo por retiro de la demanda o desistimiento tácito en el caso del literal g del artículo 317 de la Ley 1564- , y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva, en caso de así requerirlo la autoridad judicial (Artículo 78-2 ídem).

NOVENO. - **Ordenar** a la parte demandante y/o apoderado, que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, alleguen a la **sede física** del juzgado, el título valor **original** objeto de la ejecución, según se consideró en precedencia.

DÉCIMO. - **Señalar** a las partes y demás intervinientes en el proceso, que conforme a los artículos 2 y 11 de la Ley 2213 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020 de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga, los memoriales deberán presentarse a través del correo electrónico a través del correo electrónico j01pequcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato **PDF** y con crédito



del envío de copia a su contraparte acorde con el artículo 78-14 del Código General del Proceso, **so pena de multa**.

DÉCIMO PRIMERO. - **Advertir** a las partes que es su deber, en los términos del artículo 78-5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de domicilio o datos de notificación, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

DÉCIMO SEGUNDO. - **RECONOCER** personería jurídica al abogado ISMAEL AUGUSTO QUIÑONEZ VARGAS, como apoderado judicial del ejecutante **Emiliano Niño Vargas** en los términos y para los efectos del mandato conferido según el artículo 74 de la Ley 1554. (Folios 10 y 11 del archivo 2)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b994e909be5bbb8df61ffddecbc5a44f4157bb3ffa91c2cea8a6806d6919c35e**

Documento generado en 13/10/2023 09:32:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00289-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: MARLON DARÍO RUEDA DÍAZ
Demandados: ARLEY ALFONSO FERNÁNDEZ MONSALVO

Asunto: Mandamiento de Pago.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga de fecha 7 de julio de 2023, la demanda de la referencia. Para proveer.

Bucaramanga, 13 de octubre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por el señor **Marlon Darío Rueda Díaz** en contra del señor **Arley Alfonso Fernández Monsalvo**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 82ss y 424 del Código General del Proceso, se dispondrá la ADMISIÓN de la demanda. (Archivo 2)
2. Es viable al tenor del artículo 430 ídem librar MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor de señor **Marlon Darío Rueda Díaz** y en contra del señor **Arley Alfonso Fernández Monsalvo** por cuanto el título valor allegado –LETRA DE CAMBIO de fecha 10 de octubre de 2021– (Folio 6 del archivo 2), da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a este, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.
- Se negará el mandamiento de pago en relación con la pretensión de INTERESES DE PLAZO, por cuanto no se encuentran pactados en el título valor, así como no se aprecia indicación en el mismo de la forma en que podrían haberse causado ni la periodicidad de los mismos.
3. Se **ordena** al demandante y/o su apoderado, que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, alleguen a la **sede física** del juzgado, el título valor **original** objeto de la ejecución, atendidas las consideraciones efectuadas por el doctor Antonio Bohórquez Orduz – magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, en auto de fecha 24 de septiembre de 2021, al interior del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, con radicado N°680013103008-2019-00032-01 (Interno 328/2021) y el magistrado José Mauricio Marín Mora de la misma colegiatura, en auto del 9 de julio de 2021 emitido en sede de segunda instancia en el asunto ejecutivo hipotecario con radicado N°680013103008-2020-00203-01 (Interno 061/2021), posturas que acoge este despacho.

Conforme las consideraciones precedentes, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°35 \(17-oct-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00289-00



RESUELVE

PRIMERO. - **Librar mandamiento de pago** por vía del PROCESO EJECUTIVO (Mínima Cuantía) en favor de señor **Marlon Darío Rueda Díaz** y en contra del señor **Arley Alfonso Fernández**, por los siguientes conceptos:

- a. CAPITAL en cuantía de **cuatro millones de pesos m/cte. (\$4'000.000)** conforme a lo estipulado en la LETRA DE CAMBIO base de esta ejecución.
- b. INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **21 de octubre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - **Negar el mandamiento de pago** por la pretensión segunda en lo concerniente a los intereses de plazo, como se consideró en precedencia.

TERCERO. - **Ordenar** que el ejecutado cumpla con la obligación de pagar al ejecutante, en el término de **cinco (5) días** como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso, las sumas previamente indicadas.

CUARTO. - **Notificar** el presente auto al demandado en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso -A la dirección física reportada-, **siempre** con indicación de los canales de atención del juzgado (**E-mail: j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**), así como el **horario** de atención presencial y virtual que es de lunes a viernes de 7am a 3pm en jornada continua, y la indicación del hecho que los estados y traslados se pueden consultar a través del microsítio en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-bucaramanga>).

QUINTO O. - **Hacer saber** al ejecutado que cuenta con **diez (10) días hábiles** a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se funda, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

SEXTO. - **Hacer saber** al demandado que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

SÉPTIMO. - **Indicar** en lo atinente a la pretensión de costas y agencias en derecho, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, de ser el caso.

OCTAVO. - **Advertir** al demandante y/o a su apoderado, que mientras el título valor se encuentre en su poder, no puede ser puestos en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial -Salvo por retiro de la demanda o desistimiento tácito en el caso del literal g del artículo 317 de la Ley 1564-, y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva, en caso de así requerirlo la autoridad judicial (Artículo 78-2 ídem).

NOVENO. - **Ordenar** a la parte demandante y/o apoderado, que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, alleguen a la **sede física** del juzgado, el título valor **original** objeto de la ejecución, según se consideró en precedencia.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°35 \(17-oct-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00289-00



DÉCIMO. - Señalar a las partes y demás intervinientes en el proceso, que conforme a los artículos 2 y 11 de la Ley 2213 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020 de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga, los memoriales deberán presentarse a través del correo electrónico a través del correo electrónico j01pequcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato **PDF** y con crédito del envío de copia a su contraparte acorde con el artículo 78-14 del Código General del Proceso, **so pena de multa**.

DÉCIMO PRIMERO. - Advertir a las partes que es su deber, en los términos del artículo 78-5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de domicilio o datos de notificación, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

DÉCIMO SEGUNDO. - Reconocer personería jurídica al abogado CHRISTIAN GALVÁN, como apoderado del ejecutante **Marlon Darío Rueda Díaz** en los términos y para los efectos del mandato conferido según el artículo 74 de la Ley 1554. (Folios 5 y 6 del archivo 2)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5afe217bcee6a44e06075122d969d0d45393480be223d8c400655b4e87cb227d**

Documento generado en 13/10/2023 09:32:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00290-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA - FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: ANGIE DANIELA MONTES GONZÁLEZ

Asunto: Mandamiento ejecutivo.

Al despacho informado que la presente demanda correspondido por reparto de fecha 10 de julio de 2023. Para proveer.

Bucaramanga, 13 de octubre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por la **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada -Financiera COMULTRASAN o COMULTRASAN-** en contra de la señora **Angie Daniela Montes González**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 82ss y 424 del Código General del Proceso, así como aquellos previstos en la Ley 2213, se dispondrá la ADMISIÓN de la demanda.
2. Es viable al tenor del artículo 430 ídem librar mandamiento ejecutivo en favor de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Ltda. -Financiera COMULTRASAN-**, por cuanto los títulos valores allegados –PAGARÉ N°088-0025-005111476 y 070-0025-005113191 (Folios 13 a 20)-, dan cuenta de la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a esta, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.
3. Se **ordenará** a la sociedad demandante y/o su apoderado, que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, allegue a la **sede física** del juzgado, los títulos **originales** objeto de la ejecución, atendidas las consideraciones efectuadas por el doctor Antonio Bohórquez Orduz – magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, en auto de fecha 24 de septiembre de 2021, al interior del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, con radicado N°680013103008-**2019-00032-01** (Interno 328/2021) y el magistrado José Mauricio Marín Mora de la misma colegiatura, en auto del 9 de julio de 2021 emitido en sede de segunda instancia en el asunto ejecutivo hipotecario con radicado N°680013103008-**2020-00203-01** (Interno 061/2021).
4. Como quiera que no reúne las exigencias en su integridad, del artículo 8 de la Ley 2213, el reporte de la dirección electrónica señalada como de la demandada, no será tenida en cuenta para los fines de este asunto, debiendo cumplirse el trámite de notificación al demandado, exclusivamente al tenor de los artículos 291 y 292 de la Ley 1564, a la dirección física informada. Para que la misma sea admisible, debió acreditarse cómo se obtuvo y que, en forma previa a este proceso, a través de dicho canal digital, se cruzaron comunicaciones entre las partes satisfactoriamente, ello para concluir sobre la idoneidad del mismo, dado que el legislador consagró que debían obrar “...particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)”.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°35 \(17-oct-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00290-00



Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - **Librar mandamiento de pago** por vía del PROCESO EJECUTIVO (Mínima cuantía) en favor de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada -Financiera COMULTRASAN o COMULTRASAN-** y en contra de la señora **Angie Daniela Montes González**, por los siguientes conceptos:

a. **CAPITAL** en cuantía de **cinco millones de pesos m/cte. (\$5'000.000)**, conforme al pagaré N°088-0025-005111476 de fecha **19 de enero de 2023**.

b. **INTERESES DE MORA** liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **20 de febrero de 2023** y hasta que se verifique el **pago total** de la obligación.

c. **CAPITAL** en cuantía de **un millón de pesos m/cte. (\$1'000.000)** de conformidad con lo pretendido en la demanda y con base en el pagaré N°070-0025-005113191 de fecha **2 de febrero de 2023**.

d. **INTERESES DE MORA** liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **17 de marzo de 2023** hasta que se verifique el **pago total** de la obligación.

SEGUNDO. - **Ordenar** que la ejecutada cumpla con la obligación de pagar a la ejecutante, en el término de **cinco (5) días**, las sumas previamente indicadas y como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO. - **Notificar** este auto a la demandada en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso -A la dirección física reportada-, **siempre** con indicación de los canales de atención del juzgado (**E-mail: j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**), así como el **horario** de atención presencial y virtual que es de lunes a viernes de 7am a 3pm en jornada continua, y la indicación del hecho que los estados y traslados se pueden consultar a través del micrositio en la página web de la Rama Judicial (**<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bucaramanga>**).

CUARTO. - **Hacer saber** a la ejecutada que cuenta con **diez (10) días hábiles** a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se fundan, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

QUINTO. - **Hacer saber** a la demandada que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante **REPOSICIÓN** en contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

SEXTO. - **Indicar** en lo atinente a la pretensión de costas, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, de ser el caso.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°35 \(17-oct-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00290-00



SEPTIMO. - **Advertir** a la parte demandante que mientras el título ejecutivo se encuentre en su poder, no puede presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial –Salvo por retiro de la demanda o desistimiento tácito en el caso del literal g del artículo 317 de la Ley 1564- , y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva ante la autoridad judicial (Artículo 78-2 ídem).

OCTAVO. - **Ordenar** a la demandante y/o su apoderada, que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, allegue a la **sede física** del juzgado, el título **original** objeto de la ejecución, según se consideró en precedencia.

NOVENO. - **Señalar** a las partes y demás intervinientes en el proceso, que conforme a los artículos 2 y 11 de la Ley 2213 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020 de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga, los memoriales podrán presentarse a través del correo electrónico j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en **formato PDF** y con crédito del envío de copia a su contraparte acorde con el artículo 78-14 del Código General del Proceso, so pena de **MULTA**.

DÉCIMO. - **Advertir** a las partes que es su deber, en los términos del artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de domicilio o datos de notificación, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

DECIMOPRIMERO. - **RECONOCER** a la abogada OLGA LUCIA ROA GARCÍA como apoderada judicial de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada -Financiera COMULTRASAN o COMULTRASAN-**, en los términos y para los efectos del mandato conferido a la luz de la Ley 2213 (Folio 38 archivo 2 y archivo 6).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12257849f15272ab3d2a08334ba72dbf2e2318ebddc5c6b84587eeb0bb1da883**

Documento generado en 13/10/2023 09:32:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00293-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: MARÍA FEMY RUEDA DÍAZ
Demandados: JOSÉ DEL CARMEN GÓMEZ RUEDA, LEDY ARLEH GÓMEZ LEÓN, RAÚL CARO YANQUEN

Asunto: Mandamiento de Pago.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga de fecha 10 de julio de 2023, la demanda de la referencia. La misma fue rechazada por competencia territorial por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bucaramanga. Para proveer.

Bucaramanga, 13 de octubre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por la señora **María Femy Rueda Díaz** en contra de los señores **José del Carmen Gómez Rueda** y **Raúl Caro Yanquen**, así como de la señora **Ley Arleh Gómez León**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 82ss y 424 del Código General del Proceso, se dispondrá la ADMISIÓN de la demanda. (Archivo 2)
2. Es viable al tenor del artículo 430 ídem librar MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor de la señora **María Femy Rueda Díaz** y en contra de los señores **José del Carmen Gómez Rueda** y **Raúl Caro Yanquen**, así como de la señora **Ley Arleh Gómez León**, por cuanto el título valor allegado –LETRA DE CAMBIO de fecha 21 de marzo de 2023- (Folio 6 del archivo 2), da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a este, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.
3. Se **ordena** a la demandante, que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, alleguen a la **sede física** del juzgado, el título valor **original** objeto de la ejecución, atendidas las consideraciones efectuadas por el doctor Antonio Bohórquez Orduz – magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, en auto de fecha 24 de septiembre de 2021, al interior del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, con radicado N°680013103008-2019-00032-01 (Interno 328/2021) y el magistrado José Mauricio Marín Mora de la misma colegiatura, en auto del 9 de julio de 2021 emitido en sede de segunda instancia en el asunto ejecutivo hipotecario con radicado N°680013103008-2020-00203-01 (Interno 061/2021), posturas que acoge este despacho.
4. Como quiera que no reúne las exigencias en su integridad, del artículo 8 de la Ley 2213, el reporte de las direcciones electrónicas señaladas como de los demandados, no serán tenidas en cuenta para los fines de este asunto, debiendo cumplirse el trámite de notificación exclusivamente al tenor de los artículos 291 y 292 de la Ley 1564, a las direcciones físicas informadas. Para que fueran admisibles, debió acreditarse a más de la forma en que se obtuvieron, que previo a este proceso, a través de dichos canales digitales, se cruzaron comunicaciones entre las partes satisfactoriamente, ello para concluir sobre

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°35 \(17-oct-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00293-00



la idoneidad del mismo, dado que el legislador consagró que debían obrar “...particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)”.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

Conforme las consideraciones precedentes, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - **Librar mandamiento de pago** por vía del PROCESO EJECUTIVO (Mínima Cuantía) en favor de la señora **María Femy Rueda Díaz** y en contra de los señores **José del Carmen Gómez Rueda** y **Raúl Caro Yanquen**, así como de la señora **Ley Arleh Gómez León**, por los siguientes conceptos:

- a. CAPITAL en cuantía de **treinta millones de pesos m/cte. (\$30'000.000)** conforme a lo estipulado en la LETRA DE CAMBIO base de esta ejecución.
- b. INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **21 de abril de 2023** y hasta que se verifique el **pago total** de la obligación.

SEGUNDO. - **Ordenar** que los ejecutados cumplan con la obligación de pagar a la ejecutante, en el término de **cinco (5) días** como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso, las sumas previamente indicadas.

TERCERO. - **Notificar** el presente auto a los demandados en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso -A la dirección física reportada-, **siempre** con indicación de los canales de atención del juzgado (**E-mail: j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**), así como el **horario** de atención presencial y virtual que es de lunes a viernes de 7am a 3pm en jornada continua, y la indicación del hecho que los estados y traslados se pueden consultar a través del microsítio en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bucaramanga>).

CUARTO. - **Hacer saber** a los ejecutados que cuentan con **diez (10) días hábiles** a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se fundan, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

QUINTO. - **Hacer saber** a los demandados que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

SEXTO. - **Indicar** en lo atinente a la pretensión de costas y agencias en derecho, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente, de ser el caso.

SÉPTIMO. - **Advertir** a la demandante, que mientras el título valor se encuentre en su poder, no puede ser puestos en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial -Salvo por retiro de la demanda o desistimiento tácito en el caso del literal g del artículo 317 de la Ley 1564-, y deberá conservarlo bajo

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°35 \(17-oct-2023\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00293-00



guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva, en caso de así requerirlo la autoridad judicial (Artículo 78-2 ídem).

OCTAVO. – Ordenar a la parte demandante, que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, alleguen a la **sede física** del juzgado, el título valor **original** objeto de la ejecución, según se consideró en precedencia.

NOVENO. - Señalar a las partes y demás intervinientes en el proceso, que conforme a los artículos 2 y 11 de la Ley 2213 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020 de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga, los memoriales deberán presentarse a través del correo electrónico a través del correo electrónico j01pequcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato **PDF** y con crédito del envío de copia a su contraparte acorde con el artículo 78-14 del Código General del Proceso, **so pena de multa**.

DÉCIMO. - Advertir a las partes que es su deber, en los términos del artículo 78-5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de domicilio o datos de notificación, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a743d44b12e641804134f46777c79308e4b8882cbb0bf98bac9fbd0dfa65c42**

Documento generado en 13/10/2023 09:32:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N.º: 680014189001-2023-00439-00
Proceso: DESPACHO COMISORIO CIVIL
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: BALLECOSTA S.A.S.

Asunto: Devolución.

Al Despacho informando que correspondió por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial, el 12 de septiembre de 2023, el comisorio de la referencia. Para proveer.

Bucaramanga, 13 de octubre de 2023

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali - Valle del Cauca**, nos comisionó para llevar a cabo DILIGENCIA DE SECUESTRO del vehículo de placa **UDS 015**, que se encuentra ubicado en el parqueadero **CAPTUCOL** de la Transversal 65 # 1 - 46 Km 2 vía Girón - Lote Metropolitano de la ciudad de Bucaramanga, no obstante, estima este despacho judicial que carece de competencia para adelantar el proceder encomendado.

Lo anterior, por cuanto en forma expresa el parágrafo del artículo 595 de la Ley 1564 estableció:

“(…) **PARÁGRAFO.** Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.”

En esas condiciones, no es dable asumir la comisión conferida y tampoco con el fin de subcomisionar, pues dicha facultad no fue otorgada, siendo lo pertinente ordenar la devolución del diligenciamiento al comitente, previas las anotaciones en las bases de datos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee5fda0df8dc95c8c4f8c7e78f9244e3af9de38abd171514cb830485ba71d672**

Documento generado en 13/10/2023 09:32:16 AM

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°35 \(17-oct-2023\)](#) – M.D.P.

Despacho comisorio
Radicado N° 680014189001-2023-00439-00

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>